Spain

COLECCION ESCOLAR DE LEYES Y CODIGOS

CÓDIGO PENAL

SEGUNDA EDICIÓN

V
K
4.31870
4

EDICIONES - ECONÓMI-
CAS - DE - LA - REVISTA
DE - LOS - TRIBUNALES

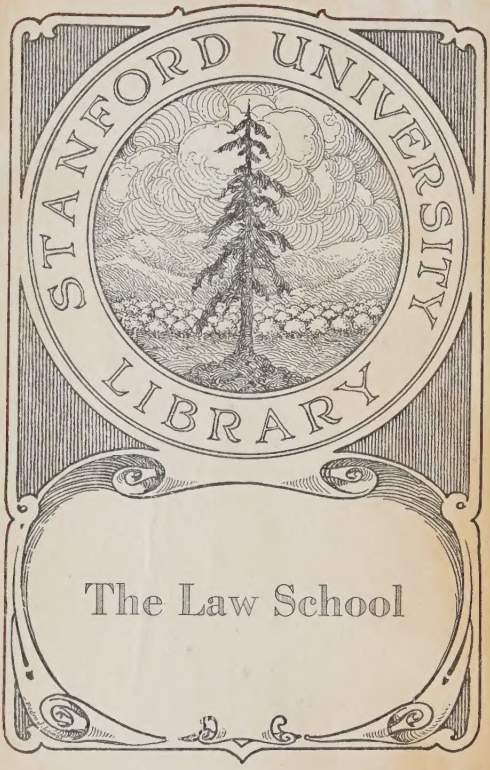
STANFORD UNIVERSITY
LIBRARY
The Law School

LC4
G D
1924

COLECCIÓN ESCOLAR DE LEYES Y CÓDIGOS

EDICIONES ECONÓMICAS DE LA

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

Spain. Laws, statutes, etc.

CÓDIGO PENAL

Y

TABLAS

por orden alfabético de la duración y cuantía de las penas, y

ESCALAS

de las inferiores respectivas.

Segunda edición.

MADRID: 1924
CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA
SAN BERNARDO, 50—AP. CORREOS 152

ES PROPIEDAD

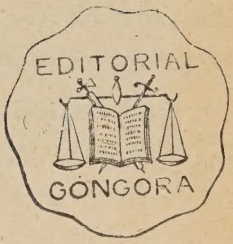

L 5163

FEB 1982

Imprenta de J. Góngora.—San Bernardo, 86 Madrid.
Teléfono M. 5-80

ADVERTENCIA

Decíamos en la primera edición:

«Continuamos con el presente tomo la Colección de ediciones económicas de Códigos y Leyes usuales vigentes en España, ha poco inaugurada con la publicación del «Código civil» y seguida del «Código de Comercio».

El éxito alcanzado por dichos volúmenes, nos induce á persistir en nuestro propósito de contribuir á la mayor divulgación y mejor cumplimiento de aquéllas, facilitando al propio tiempo su adquisición y, por tanto, su consulta, á todos los ciudadanos deseosos de conocer sus derechos, deberes y responsabilidades, y muy especialmente á las clases escolares de las *Facultades de Derecho*, alumnos de *Rudimentos de Derecho* de los Institutos generales y técnicos, á los de las *Escuelas de Comercio*, etc., á quienes principalmente está dedicada.

Como en los anteriores, prescindimos en éste y prescindiremos en los sucesivos tomos, de cuantas notas, aclaraciones, apéndices é indices son corrientes en nuestra popular «Biblioteca de bolsillo de Códigos y Leyes anotados», por no conceptuarlos indispensables para el fin propuesto, ni ser compatibles con lo económico del precio.

De lo que no podemos prescindir ni prescindiremos, es de tener muy en cuenta las modificaciones

que cada texto legal haya sufrido desde su promulgación, ni de hacer un detenido y escrupuloso cotejo entre nuestros textos y el de las Colecciones legislativas oficiales para evitar al tector todo motivo de error ó de mala inteligencia.

Por último, como puede verse, los volúmenes de esta Colección, unos más y otros menos, llevan, según cada uno exige, aquellas notas y referencias á otros cuerpos legales, de que sería omisión imperdonable prescindir, si, como siempre, hemos de procurar corresponder al creciente favor que el público viene otorgando á las publicaciones de este Centro Editorial, y en especial á las que son debidas á la Redacción de la

Revista de los Tribunales.

1.° Octubre 1918.»

***

El éxito dispensado á aquella primera edición, ha demostrado el acierto que nos guió al ofrecer al público escolar esta *Colección de Leyes y Códigos*, de tamaño manual, cómodo manejo y clara impresión tipográfica, que tienen á más la ventaja de hallarse perfectamente cotejados con las ediciones oficiales y corregidos con el mayor cuidado.

Procuraremos aumentar esta biblioteca, ya que el público nos impele á ello, prefiriendo nuestras ediciones, que distingue siempre con tan especiales preferencias.

1.° Junio 1924.

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley.

La no intención de matar á la interfecta, sólo motiva la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º; pero en caso alguno determina la absoluta inculpabilidad del agente. (S. 15 Febrero 1911.)

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

Conforme á lo establecido en el art. 1.º del Código, las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario, presunción legal contra la que no puede prevalecer la simple alegación de un supuesto derecho, sin base bastante que lo justifique, ó, por lo menos, autorice una fundada y racional creencia de su existencia, puesto que toda excepción en la materia debe aparecer

tan perfectamente comprobada como el hecho mismo originario, en su caso, de la responsabilidad que se intente exigir. (S. 19 Abril 1917.)

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Aunque recayera el daño en persona distinta de aquella á quien el procesado tuvo voluntad de causarlo, será siempre la misma responsabilidad del autor. (S. 4 Diciembre 1904.)

Art. 2.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión, y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar, desde luego, la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

El que trata de entregar á otro, para su expendición, billetes falsos del Banco de España, es responsable de simple tentativa. (S. 16 Octubre 1902.)

Art. 4.º La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que, en cualquiera de sus grados, sean aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que, en su grado máximo, sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

CAPÍTULO II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º No delinquen, y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito gra-

ve, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de Beneficencia destinado á la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescriptas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes.

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados

y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescriptas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescriptas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

La declaración de irresponsabilidad por exención legal, cuando por la defensa de un extraño se aduce, exige como condición primordial, que preceda una agresión ilegítima por parte del que resulte víctima, sin el cual requisito, requerido en el núm. 6.º del art. 8.º, no puede ser declarada aquélla para quien al amparo del expresado precepto se acoge, porque estando subordinados al indicado requisito los demás á que se refiere dicha disposición legal, es evidente que ésta resulta inaplicable desde el instante en que falta el primero, como de igual modo ocurre cuando de la aplicación de los núms. 4.º y 5.º se tratare. (S. 14 Marzo 1917.)

7.º El que, para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

Según tiene declarado repetidamente el T. S., para que pueda apreciarse la circunstancia eximente de responsabilidad criminal comprendida en el núm. 9.° del art. 8.°, es preciso que la fuerza irresistible á cuyo impulso obre el supuesto delincuente, provenga de actos materiales de coacción ó violencia, completamente ajenos y contrarios á su voluntad, realizados por un tercero. (S. 30 Noviembre 1915.)

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.° Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

El miedo que surge en el ánimo del culpable durante la lucha que él inició sin provocación, no puede ser apreciado como atenuante. (S. 9 Enero 1903.)

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Para que pueda estimarse en favor de un acusado la circunstancia 3.ª del art. 9.°, es indispensable que existan afirmados hechos que revelen de una manera clara y positiva que entre el mal causado y los propósitos de su autor existió

desproporción en términos que permitan asegurar que la intención del delincuente no fué la de producir tan grave daño. (S. 13 Enero 1915.)

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

Para que concurra, y, en su virtud, pueda ser estimada la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.°, es necesario, no sólo que preceda inmediatamente á la comisión del delito un hecho por parte del ofendido, constitutivo de una real y verdadera provocación ó amenaza, sino además, que ésta sea adecuada, esto es, proporcionada y suficiente para excitar á dicha comisión. (S. 17 Enero 1917.)

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

Sin que conste perfectamente puntualizada la existencia de una ofensa grave como móvil próximo determinante de la acción punible, no es posible apreciar la concurrencia de la circunstancia quinta á que el Código se refiere en su art. 9.°. (S. 12 Febrero 1916.)

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

Si el veredicto afirma que el procesado tenía costumbre de embriagarse, no se puede estimar esta circunstancia, porque la costumbre significa repetición de actos de la misma especie. (S. 27 Junio 1903.)

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

Esta circunstancia, sólo cabe apreciarla cuando el Tribunal del juicio declara probado algún hecho del cual pueda racionalmente deducirse que el delito lo ejecutó el culpable estando momentáneamente perturbado su ánimo é impulsado por una causa inmediata ó próxima, y de virtualidad ofensiva suficiente para producirle arrebato y obcecación. (S. 12 Junio de 1917.)

8.ª Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Verificado el acto agresivo en ocasión de hallarse la víctima desprevenida y completamente desapercibida del acometimiento de que iba á ser objeto de un modo tan rápido como inesperado por parte del recurrente, que llevaba preparada el arma para realizar su preconcebido propósito, es manifiesto que en la ejecución del delito concurrió la circunstancia de alevosía, que por sí sola basta para calificar el hecho punible como comprendido en el art. 418 del Código. (S. 5 Julio 1916.)

3.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

6.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

7.ª Obrar con premeditación conocida.

Es doctrina del T. S. la de que para la estimación y aplicación acertada de la circunstancia agravatoria 7.ª del artículo 10, se precisa que la ejecución del delito haya sido meditada, reflexiva y persistente, y que la exteriorización del propósito de realizarlo aparezca probado como elemento integrante de la indicada circunstancia, y de igual modo tiene declarado este Tribunal, que para estimar la existencia de esa meditación fría y reflexiva que á la referida circunstancia caracteriza, es necesario que la sentencia contenga los elementos de hecho reveladores del momento en que surgió en el culpable la idea del delito, el tiempo que medió hasta realizarle y la preparación de medios de ejecución. (S. 5 Agosto de 1916.)

8.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.ª Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

Para que exista la circunstancia agravante de abuso de superioridad no es elemento indispensable el previo concierto entre los agresores, sino que basta al efecto la simultaneidad en la acometida para demostrar la unidad de pensamiento de los delincuentes en la realización del acto. (S. 14 Diciembre de 1906.)

10. Obrar con abuso de confianza.

Es doctrina establecida en reiteradas declaraciones que, por regla general, y dada la obligación ineludible de los Tribunales de apreciar esta circunstancia en uno ó en otro sentido, debe estimarse siempre como agravante en los delitos contra las personas, á no ser que induzcan racionalmente á tuzgar lo contrario, motivos excepcionales derivados de la sijuación del ofensor, de los móviles que le impulsaron á obrar ó de otros accidentes especiales del caso. (S. 31 Marzo 1916.)

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

Para que sea aplicable esta circunstancia se requiere que el funcionario ó Agente de la Autoridad ponga la función pública al servicio del propósito criminal que persigue, lo cual no ocurre si sólo resulta que se excedió al intervenir en una pelea para ponerla término. (S. 25 Octubre 1901.)

12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad

15. Ejecutarlo de noche, ó en despoblado, ó en despoblado y en cuadrilla.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito.

Según tiene declarado repetidamente el T. S., la circunstancia agravante de nocturnidad debe apreciarse, aunque no se busque de propósito, cuando los criminales se aprovecharon de las ventajas de la hora para realizar el delito con más facilidad y evitar su descubrimiento. (S. 14 Febrero de 1911.)

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquélla señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

Para estimar la concurrencia de la circunstancia 17 del art. 10, no basta que el culpable haya sido castigado anteriormente por delito á que la ley señale pena igual ó mayor que la asignada al perseguido, ó por dos á que corresponda una menor, sino que es preciso también tener en consideración las condiciones personales del delincuente y la naturaleza y efectos del delito. (S. 27 Junio 1916.)

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

La circunstancia agravante de reincidencia no puede menos de apreciarse siempre que al ser juzgado el culpable por un delito estuviera ya ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del Código, sin que para nada haya de tenerse en cuenta ni obste á la aplicación de ese precepto que haya transcurrido más ó menos tiempo entre una y otra condena, porque las reglas señaladas á la prescripción se limitan en la ley, ya al ejercicio de la acción penal, ya á la extensión de la responsabilidad criminal, pero no alcanzan á borrar la existencia de un fallo recaído ni sus efectos en una posterior delincuencia, no pudiendo, por tanto, los Tribunales hacerlas extensivas á otras materias que á aquéllas para las cuales se han establecido. (S. 27 Noviembre 1915.)

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los Palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado, ó en la presencia de éste, ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

Entre los diversos conceptos que revelando mayor maldad ó perversión en la persona culpable de un delito haciendo necesaria mayor graduación en la penalidad que se imponga, merece preferente atención el olvido ó contravención del respeto que á todo hombre debe inspirar la mujer por su delicadeza y debilidad, y por ello especialmente en los delitos de lesiones es por regla general de ineludible aplicación lo establecido en la circunstancia 20 del art. 10, á menos que la falta de respeto y consideración á que la mujer es acreedora, haya sido desvirtuada ó anulada por las circunstancias concurrentes en el hecho. (S. 6 Octubre 1915.)

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.
2.º Los cómplices,
3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.º Los autores.
2.º Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Véase los arts. 14, 203, 457, 582 y sigtes. de este Código.

Art. 13. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si éstos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España, ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y, en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo, los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio el escrito ó estampa criminal.

Véase el art. 12 de este Código.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art 13 cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4.º Denegando el cabeza de familia á la Autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio, á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó

afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.° del artículo anterior.

CAPITULO II

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 19. La exención de responsabilidad criminal declarada en los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del art. 8.°, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.°, 2.° y 3.° son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil

Segunda. En el caso del núm. 7.°, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respecti-

vas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10, responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 20. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será también extensiva á los amos, maestros, per-

sonas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

Consúltense: la Ley de 14 de Septiembre de 1870 (artículos 260 y siguientes); la de 5 de Abril de 1904; la de 7 de Agosto de 1899; la de 30 de Enero de 1900 (arts. 2.° y 13); los arts. 123, 127, 128, 147, 148 y 156 del vigente Código de Comercio de 1885, modificado por la Ley de 10 de Junio de 1897, y los arts. 1.101, 1.092 y 1.093 del Código civil; el reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1905 (art. 81); el Reglamento de 18 de Diciembre de 1890 (artículos 2.°, 15 y 19), y la Ley de 14 Mayo 1908 (art. 13, párrafo 3.°).

TÍTULO III

DE LAS PENAS

CAPITULO PRIMERO

De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2.º La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPITULO II

De la clasificación de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL

Penas aflictivas.

Muerte.
Cadena perpetua.
Reclusión perpetua.
Relegación perpetua.
Extrañamiento perpetuo.
Cadena temporal.
Reclusión temporal.
Relegación temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Confinamiento.
Inhabilitación absoluta perpetua.
Inhabilitación absoluta temporal.

Inhabilitación especial perpetua. . . . Inhabilitación especial temporal. . . .	Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prisión correccional.
Destierro.
Reprensión pública.
Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Reprensión privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caución.

Penas accesorias.

Degradación.
Interdicción civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional, si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve, si no llegare á 125 pesetas.

Art. 28. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

CAPITULO III

De la duración y efecto de las penas.

Sección primera.

Duración de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y á la de extrañamiento perpetuo, serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos de indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusión relegación y extrañamiento temporales, durarán de doce años y un día á veinte años.

La de presidio y prisión mayores y la de confinamiento, durarán de seis años y un día á doce años.

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales, durarán de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prisión correccionales y destierro, durarán de seis meses y un día á seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Consúltense la Ley de 17 de Enero de 1901 y los Reales decretos de 22 de Octubre de 1904, 22 de Octubre de 1906 y 5 de Mayo de 1913.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que aquél se halle á disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro, no empezará á contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena

Cuando el reo entablare recurso de casación y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo transcurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

Consúltense los arts. 668 de la Ley de 14 de Septiembre de 1870, 141 y 960 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y la Ley de 17 de Enero de 1901.

Sección segunda.

Efectos de las penas según su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitación absoluta perpetua producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilación, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiera servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposición los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitación absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueran de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el número 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitación especial perpetua para cargos públicos, producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 35. La inhabilitación especial perpetua para el derecho de sufragio, privará perpetuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitación especial tempo-

ral para cargo público, producirá los efectos siguientes:

1.° La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitación especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspensión del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión, recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignación que tuvieren derecho á percibir por razón de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitación perpetua especial para profesión ú oficio, privará al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspensión de profesión ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el Consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bie-

nes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caución producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión ú oficio, perpetua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación.

Según el art. 6.° de la ley reguladora del ejercicio de la gracia de indulto, de 18 de Junio de 1870, el indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiere hecho mención especial en la concesión. Tampoco se comprenderá nunca en ella la indemnización civil.

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, re-

glamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á Arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescriptos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fuesen bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnización del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los núms. 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día por cada cinco pesetas, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningún caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duración, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprensión, multa ó caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detención, que no podrá exceder en ningún caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los núms. 3.º y 5.º del art. 49

Sección tercera.

Penas qae llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitación absoluta perpetua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 54. La pena de cadena perpetua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradación, en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdicción civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitación perpetua absoluta, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusión perpetua llevará consigo la de inhabilitación perpetua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquélla.

Art. 56. Las penas de relegación perpetua y extrañamiento perpetuo llevarán consigo la misma que la reclusión perpetua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdicción civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabi itación absoluta temporal en toda su extensión.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prisión mayor y correccional y arresto mayor, llevarán consigo la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAPITULO IV

De la aplicación de las penas.

Sección primera.

Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se

había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste también en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeran además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Véanse los arts. 3.º y 13 de este Código.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Véase el art. 15 de este Código.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos

grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptúanse de lo dispuesto en los arts. 69 71 y 73, los encubridores comprendidos en el núm. 3 º del art. 16, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los arts. 66 y siguientes hasta el 74 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Véanse los arts. 136, 137, 158 y 163.

Art. 76. Para graduar las penas que, en conformidad á lo dispuesto en los arts. 66 y siguientes hasta el 73 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una

ó más divisibles, impuestas en toda su extensión, será inmediatamente inferior la que siga en número de la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles, y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados, correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores del delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluída en dos escalas, se hará la gradación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

TABLA DEMOSTRATIVA de l

	Pena señalada para el delito.	Pena correspondiente al autor de delito frustrado y cómplice del delito consumado.
Primer caso. . . .	Muerte.	Cadena perpetua
Segundo caso . .	Cadena perpetua á muerte.	Cadena temporal
Tercer caso. . . .	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.
Cuarto caso. . . .	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

spuesto en este capítulo.

Pena correspondiente al autor tentativa de delito onsumado, al encubridor del propio lito y á los cómplices de delito frustrado.	Pena correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	Pena correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
adena temporal	Presidio mayor.	Presidio correccional.
residio mayor.	Presidio correccional.	Arresto mayor.
residio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
rresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor.	Multa.

Sección segunda.

Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 78. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 81. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas:

1.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena menor.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales, para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, con arreglo á lo prevenido en los artículos 97 y 98, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurriese sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó más y muy califica-

das las circustancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 83. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 84. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 85. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del art. 8.º, para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 581.

En todas las ediciones del Código penal que hemos consultado, incluso la oficial, hacen esta referencia al art. 579; pero como el contenido de éste no guarda relación alguna con la materia de que se trata, creemos que es una errata y que la verdadera cita es la que ponemos en el texto.

Art. 86. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados. por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 87. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere de todo exclusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurriera el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 85.

Sección tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 88. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 89. Cuando todas ó alguna de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposición de las penas se seguirá

el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte. Cadena perpetua. Cadena temporal. Reclusión perpetua. Reclusión temporal. Presidio mayor. Prisión mayor. Presidio correccional. Prisión correccional. Arresto mayor. Relegación perpetua. Relegación temporal. Extrañamiento perpetuo. Extrañamiento temporal. Confinamiento Destierro.

2ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximum de la duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho máximum exceder de cuarenta años.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla se computará la duración de la pena perpetua en treinta años.

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse, penando separadamente ambos delitos.

Art. 91. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescriptas en los artículos 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán, para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior, á las siguientes

ESCALAS GRADUALES

Escala núm. 1.º

1.º Muerte; 2.º Cadena perpetua; 3.º Cadena temporal; 4.º Presidio mayor; 5.º Presidio correccional; 6.º Arresto.

Escala núm. 2.º

1.º Muerte; 2.º Reclusión perpetua; 3.º Reclusión temporal; 4.º Prisión mayor; 5.º Prisión correccional; 6.º Arresto.

Escala núm. 3.º

1.º Relegación perpetua; 2.º Relegación temporal; 3.º Confinamiento; 4.º Destierro; 5.º Reprensión pública; 6.º Caución de conducta.

Escala núm. 4.°

1.° Extrañamiento perpetuo; 2.° Extrañamiento temporal; 3.° Confinamiento; 4.° Destierro; 5.° Reprensión pública; 6.° Caución de conducta.

Escala núm. 5.°

1.° Inhabilitación absoluta perpetua.
2.° Inhabilitación absoluta temporal.
3.° Suspensión de. { Cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

Escala núm. 6.°

1.° Inhabilitación especial perpetua.....
2.° Inhabilitación especial temporal..... } Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.
3.° Suspensión de. { Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

Art. 93. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable establecida en el art. 50, no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 94. En los casos en que la ley señala

una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquélla fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusión perpetua, ó inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial perpetua, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el artículo 29 de este Código sino á los cuarenta años.

2.ª Si fuere la de relegación perpetua, la de reclusión perpetua.

3.ª Si fuere la de extrañamiento perpetuo, la de relegación perpetua.

Art. 95. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley, y para rebajarla se hará una operación inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 96. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpetua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusión perpetua ó temporal, prisión mayor ó correccional.

Art. 97. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuído en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA de la duración que abraza cada

PENAS	Tiempo que comprende toda la pena.
Cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales. . . .	De 12 años y un día á 20 años.
Presidio y prisión mayores y confinamiento . . . . . Inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal	De 6 años y un día á 12 años.
Las de presidio, prisión correccional y destierro	De 6 meses y un día á 6 años.
La de suspensión.	De un mes y un día á 6 años.
La de arresto mayor.	De un mes y un día á 6 meses.
La de arresto menor.	De uno á 30 días

de las penas divisibles y del tiempo uno de sus grados.

Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
De 12 años y un día á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un día á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un día á 20 años.
De 6 años y un día á 8 años.	De 8 años y un día á 10 años.	De 10 años y un día á 12 años.
De 6 meses y un día á 2 años y 4 meses.	De 2 años, 4 meses y un día á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un día á 6 años.
De un mes y un día á 2 años.	De 2 años y un día á 4 años.	De 4 años y un día á 6 años.
De uno á 2 meses.	De 2 meses y un día á 4 meses.	De 4 meses y un día á 6 meses.
De 1 á 10 días.	De 11 á 20 días.	De 21 á 30 días.

Art. 98. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas cada una de éstas formará un grado de penalidad. La más leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPITULO V

De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescripta por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, número 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiere prescripto con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

Sección segunda.

Penas principales.

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote, de día, en sitio adecuado de la prisión en que se hallare el reo, y á las diez y ocho horas de notificarle la señalada para la ejecución, que no se verificará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hecha la notificación expresada en el artículo anterior, la Autoridad judicial encargada del cumplimiento de la sentencia dispondrá que el reo sea instalado en lugar aislado de la misma prisión, y no permitirá que comuniquen con el condenado sino las Autoridades superiores de la localidad, el Fiscal del Tribunal sentenciador ó su delegado, los sacerdotes ó ministros de la religión é individuos de Asociaciones de caridad que hubieren de auxiliarle, el Médico de la cárcel, un Notario, si el reo quisiere otorgar testamento ó ejecutar cualquier acto oral, y los funcionarios públicos y personas que sean absolutamente indispensables para realizarlos, y mediante expreso consentimiento del reo, su representación y defensa en la causa, é individuos de su familia ó cualquiera otra persona que, por circunstancias especiales, obtuviese permiso de la Autoridad judicial al prudente arbitrio de ésta.

Art. 104. Asistirán al acto de la ejecución el Secretario judicial designado al efecto, los representantes de las Autoridades gubernativa y municipal, el Jefe y empleados de la prisión que el Jefe designe los sacerdotes y ministros de la religión é individuos de las Asociaciones de caridad que auxilien al reo, y tres vecinos designados por el Alcalde, si voluntariamente se prestasen á concurrir.

En el momento de la ejecución se izará en parte visible desde el exterior de la prisión, una bandera negra, que se mantendrá ondeada durante todo el día.

El cadáver podrá ser entregado para su inhumación á la familia del reo, y, en su defecto, á personas piadosas.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

Para acreditar la ejecución de la pena, se extenderá acta sucinta del hecho, que suscribirán las personas que la hubieren presenciado, y se publicará en el *Boletin Oficial* de la provincia.

La Autoridad judicial observará y hará guardar y cumplir todas las disposiciones referentes á la ejecución.

Este artículo y los dos anteriores están tomados de la Ley de 9 de Abril de 1900 (*Gaceta* del 10).

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 106. Las penas de cadena perpetua y temporal se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua, trabajarán en beneficio del

Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, se emplearán en trabajos duros y penosos y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por Empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 109. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 110. La reclusión perpetua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento.

Art. 111. Las penas de relegación perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno. Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 112. El sentenciado a extrañamiento será expulsado del territorio español para siem-

pre, si fuere perpetuo, y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 113. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados: para el presidio mayor, dentro de la Península, islas Baleares ó Canarias, y para el correccional, dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 114. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detención, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 115. Las penas de prisión se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados: para la prisión mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para la correccional, dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los núms. 1.º y 2.º del artículo anterior; también lo estarán los que no ten-

gan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 116. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno, al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 117. El sentenciado á reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprensión privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 118. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho, á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días ó de la multa correspon-

diente, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.

Sección tercera.

Penas accesorias.

Art. 120. El sentenciado á degradación será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que la ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo».

TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 121. La responsabilidad civil establecida en el cap. II, tít. II de este libro, comprende:

1.º La restitución.
2.º La reparación del daño causado.
3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 122. La restitución deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 123. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tri-

bunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 124. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 125. La obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se transmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización, se transmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128. El que por título lucrativo hubie-

re participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TÍTULO V

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO

CAPITULO PRIMERO

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 129. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.ª Los sentenciados á cadena ó reclusión cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpetua, no gozarán del beneficio que concede el art. 29 hasta que hayan cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuese temporal, y la agravación de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravación.

2.ª Los sentenciados á relegación ó á extrañamiento, serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegación, si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados, en uno de los establecimientos penales del Reino,

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.ª Los sentenciados á presidio, prisión ó arresto, sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.ª Los sentenciados á confinamiento, serán condenados á prisión correccional que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.ª Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.ª Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

7.ª Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio que los ejercieren sufrirán un recargo por igual al de su primitiva condena, y una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 130. Las agravaciones prescriptas en el artículo anterior respecto á los que sufran privación de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidación ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurran una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129.

CAPÍTULO II

De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.ª Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.ª del artículo 89 de este Código.

3.ª El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva ó cuando llegare á cumplirla después de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpetua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena afiictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, y los comprendidos en el art. 582 de este Código, de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos a los seis meses y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los veinte años.

Las demás penas aflictivas á los quince años.

Las penas correccionales á los diez años.

Las leves al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido para el caso en que el reo se presentara ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda cemenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del Derecho civil.

Véase lo dispuesto en los arts. 1.968 y siguientes del Código civil y en el 100 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

LIBRO SEGUNDO

Delitos y sus penas.

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Delitos de traición.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte (véase la Tabla núm. 12) si llegare á declararse la guerra, y en otro caso, con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua (T. núm. 17).

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte (T. núm. 12):

1.° El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.° El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.° El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria, bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado (T. núm. 13).

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte (T. núm. 15):

1.º El español que tomare las armas contra la patria, bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España, ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.º, ó los datos ó noticias indicados en el 4.º

Art. 139. La conspiración, para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor (T. núm. 76), y la proposición para los mismos delitos con la de presidio correccional (T. núm. 67).

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos arteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos (Tablas núms. 1, 13, 67, 76, 78 y 80).

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en grado á las respectivamente señaladas (Tablas núms. 1, 13, 67, 68, 72, 76, 78 y 80).

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte (T. núm. 12) los Ministros de la Corona que, con infracción del artículo 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua (T. núm. 17), los mencionados en el artículo anterior, que con infracción del artículo 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la Corte pontificia, ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó

se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal (T. número 28).

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 250 á 2 500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpetua (T. núm. 44).

Art. 147. El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra Españ por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes será castigado con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13), si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prisión mayor (T. núm. 76).

Si la guerra no llegare á declararse ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior (T. núm. 67).

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusión mporal (T. núm. 13) al que violare tregua armisticio acordado entre la Nación españo- y otra enemiga ó entre sus fuerzas belige- ntes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abu- ndo de su cargo comprometiere la dignidad los intereses de la Nación española de un odo que no esté comprendido en este capítu- , será castigado con las penas de prisión ma- r (T. núm. 76) é inhabilitación perpetua ra el cargo que ejerciere (T. núm 51).

Art. 150. El que sin autorización bastante vantare tropas en el Reino para el servicio una potencia extranjera, cualquiera que sea objeto que se proponga ó la nación á que tente hostilizar, será castigado con las penas prisión mayor (T. núm. 76) y multa de 5.000 500 000 pesetas (T. núm. 64).

El que sin autorización bastante destinare ques al corso, será castigado con las penas reclusión temporal (T. núm. 13) y multa de 500 pesetas (T. núm. 63).

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuvie- correspondencia con país enemigo ú ocupa- por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor (Tabla úm. 76) si la correspondencia se siguiere en fras ó signos convencionales.

2.º Con la de prisión correccional (T. núme- 67), si se siguiere en la forma común y el obierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión temporal (T. nú- ero 13), si en ellas se dieren avisos ó noticias que pueda aprovecharse el enemigo, cual- iera que sea la forma de la correspondencia aunque no hubiere precedido prohibición el Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecu-

tare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los arts. 137 y 138.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

CAPÍTULO III

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte (T. núm 15).

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13), y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves (Tabla núm. 76).

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión correccional (T. núm. 67).

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería

propia del delito con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

Delitos de piratería.

Art. 155. El delito de piratería, cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpetua (T. núm. 14).

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de prisión mayor (T. núm. 76).

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte (T. núm. 12) los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpetua (T. número 14), los que cometan los delitos de que habla el párrafo 2.º del mismo artículo.

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio, ó de alguna de las lesiones designadas en los arts. 429 y 430 y en los núms. 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, el Capitán ó patrón piratas.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Delitos de lesa Majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.

Sección primera.

Delitos de lesa Majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey, se le impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte (T. núm. 12).

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte (T. núm. 15).

La conspiración, con la de reclusión temporal (T. núm. 13).

Y la proposición, con la de prisión mayor (T. núm. 76).

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua (Tabla núm. 14):

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidación graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

Art. 160. En los casos de los núm. 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidación ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal (T. núm. 13).

Art. 161 Se impondrá también la pena de reclusión temporal (T. núm. 13):

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la n o rada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prisión mayor (T. núm 76) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60). el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma. serán castigadas con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo (T. número 72) si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 7) si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte (T. núm. 15).

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusión temporal á muerte (T. núm. 84).

La conspiración, con la de prisión mayor en sus grados medio y máximo (T. núm. 81).

Y la proposición, con la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo (T. núm. 69).

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta sección, con excepción de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella (Tablas núms. 7, 58, 65, 67 y 76).

Sección segunda.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua (T núm. 87) los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor ó para elegir la regencia del Reino, ó no obedecieren á la Regencia, después de haber ésta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegación temporal los Ministros (T. núm. 85):

1.º Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolas, á más tardar, para el día 1.º de Febrero.

2.º Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitución.

3.º Cuando tuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.º Cuando firmaren Real decreto de disolución de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes, sin consentimiento de éstas, más de una vez en una legislatura.

Art. 167. Los que invadieren violentamente ó con intimidación el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores serán castigados con la pena de relegación temporal (T. número 85), si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento (T. núm. 18) los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro (T. núm. 23).

Art. 170. Los que perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de relegación temporal (T. núm. 85).

Art. 171. Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento (T. núm. 18).

El que solo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó

más peticiones, incurrirá en la de destierro (T. núm. 23)

Art. 172. Incurrirán también en la pena de confinamiento (T. núm. 18), los que, perteneciendo á una fuerza armada presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo (Tablas núms. 19 y 86), á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesión, ó á alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de relegación temporal (T. núm. 85).

Cuando la injuria fuere menos grave, la pena será la de confinamiento (T. núm. 18).

Art. 174. Incurrirán también en la pena de confinamiento (T núm. 18):

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algún Diputado ó Senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que

pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En los casos previstos en los núms. 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, la provocación al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que habla el artículo pre edente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro (T. núm. 23) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 176. Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta el 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes (Tablas núms. 19, 24 y 86).

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *in fraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial (T. núm 52).

En la misma pena incurrirá el Juez que cuando hubie e dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegis ador á que pertenezca el pro cesado hubiere autorizado su ejecución.

También serán castigados con la misma pena de inhab litación temporal especial (Tabla núm. 52), los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados *in fraganti*, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que

hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones.

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegación temporal (T. núm. 85):

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidación el local donde esté constituído y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 179. Incurrirán en la pena de confinamiento (T. núm. 18):

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituídos en Consejo.

2.º Los qne emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo (Tablas núms. 21 y 43).

La provocación al duelo se reputará siempre amenaza grave.

Sección tercera.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vias legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte á cualquie-

ra de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3.º Variar el orden legítimo de la sucesión á la Corona ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 182. Delinquen también contra la forma de gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos, ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen además contra la forma de gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 184 Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art.. 181, serán castigados con las penas siguientes:

1.° Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte (T. núm. 15).

2.° Los que ejercieren un mando subalterno con la de reclusión temporal á muerte (Tabla núm 84), si fueren personas con tituídas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal (Tabla número 13).

3.° Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo (T. núm. 80), en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión mayor en toda su extensión (Tabla núm. 76), en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 181, serán castigados con la pena de prision mayor (T. núm. 76).

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182, será castigado con la pena de destierro (T. número 23).

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183, sufrirá la

pena de inhabilitación temporal especial (Tabla núm 52).

Sección cuarta.

Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

CAPÍTULO II

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Sección primera.

Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.° Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía, establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.° Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.° Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.° Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III, libro II del mismo.

El derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, hállase regulado por la Ley de 15 de Junio de 1880.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestaciones que se celebraren sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en alguno de los casos del art. 189, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T núm. 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes si la reunión ó manifestación no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado (Tabla núm. 6).

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ella repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.° y 2.º, y primer caso del 4.º del artículo 189, serán castigados con la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado (Tablas núms. 67 y 69), los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión ó manifestación, si no la disolvieren á la segun-

la intimación que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 196. Los que concurrieren a reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio (T. núm. 74).

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto, por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

El derecho de asociación reconocido por el art. 13 de la Constitución, hállase regulado por la Ley de 30 Junio 1887.

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm 57):

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado (T. núm. 6).

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad

local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación á su primera reunión, ó veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieren á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor (T. núm. 1):

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprensión pública (T. núm. 88, y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada. (Ts. núms. 67, 69 y 74.)

Art. 202. Incurrirán en la pena de prisión

correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 250 á 2.500 pe tas (Tabla núm. 59), los que funda en establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor (T. núm. 1):

1.º Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó le lleven supuesto.

Regula el derecho de libre emisión del pensamiento, reconocido á todos los españoles por el párrafo 2.º del art. 13 de la Constitución, la llamada Ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883.

Véanse sus artículos 5.º y siguientes.

2.º Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director antes de salir aquélla á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, antes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor, si aquélla lo tuviere.

Sección segunda.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

Art. 204. El funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación absoluta temporal (T. núm. 45), si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.º En la pena de suspensión, en sus grados medio y máximo (T. núm. 92), si fuere equivalente á pena correccional.

3.º En la de suspensión en sus grados mínimo y medio (T. núm. 94), si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediata inferior en grado (T. número 66), si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable sera castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta temporal (T. núm 45) y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm. 92) y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio (T. núm. 94), si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Art. 207. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en sus penso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescripta previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán, respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La Autoridad judicial que entre-

gare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario, militar ó administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigado con la pena de suspensión en su grado medio y máximo (T. núm. 92).

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado (T. núm. 49) la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior (Tablas núms. 46 y 49).

Art. 210. El funcionario público que detuviese á un ciudadano, a no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 59), si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio (T. núm. 94), si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio (Tabla núm. 90), si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado minimo (T. núm. 69), si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año (Tabla núm. 79).

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial

para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior en proporción al tiempo de la dilación (Tablas núms, 11, 46, 81 y 91).

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 2 0 (Tablas núms. 11, 46, 81 y 91), el funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no le pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 213. Incurrirán tambien en las mismas penas en sus respectivos casos (Tablas núms. 11, 46, 81 y 91):

1.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituído en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prisión después de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habérsele notificado el auto de prisión, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado también el auto ratificando aquél.

4.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.º El Alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.º El Alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó quien le representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquier solicitud relativa á su libertad.

8.º El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto, ó después de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 94):

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiera sido puesto á su disposición.

2.º La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prisión ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado.

3.º La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.º La Autoridad judicial que decretare ó

prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prisión ó dejando sin efecto la detención.

6.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso, ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio (T. núm. 90) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57); y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua (T. núm. 46) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60).

Art. 215. Incurriran en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 94) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57):

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos 1.º y 4.º del art. 5.º de la Constitución.

Concuerdan con los párrafos citados del art. 5.º de la Constitución de 1869, que es á la que el texto se refiere, los artículos 6.º y 8.º de la vigente de 1876.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas (Tablas núms. 47 y 91).

3.º El funcionario público que, con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm. 92) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del núm. 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas (Tablas núms. 47 y 91).

Art. 216. La Autoridad judicial que, fuera de los casos previstos en los párrafos 1.º y 4.º del art. 5.º de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo

y medio (T. núm. 94 y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Por lo que se refiere á la cita de la Constitución contenida en este párrafo, véase la nota al artículo anterior.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la Autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, ó recibida y cursada á su destino por la primera estación telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 219. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm. 92) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio (T. núm. 49) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60).

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, nicurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57).

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales, compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de des-

tierro (T. núm. 23) y multa de 250 á 2 500 pesetas (T. núm 59).

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del territorio del Reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento mayor (T. núm. 18) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60).

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal (T. núm. 45) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60).

Art. 224. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento, sera castigada con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo (T. núm. 91) y multa de 250 á 2 500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 225 Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio (T. núm. 93) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal (T. núm. 45) y la multa sobredicha (T. núm. 59).

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las Cajas del Tesoro, de la provincia ó del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado como estafador, en el grado máximo de la pena que como tal le corresponda. (Tablas números 30, 32 y 41).

Art. 227. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 49) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57).

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigados como autores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm. 92) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

En la misma pena incurrirá el que lo pertubare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 94) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57):

1.º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á un ciudadano no detenido ni preso concurrir á cualquiera reunión ó manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que en el mismo

caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquier asociación, á no ser alguna de las comprendidas en el art 198 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir, solo ó en unión con otros, peticiones á las Cortes, al Rey ó á las Autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión ó manifestación pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebración de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro II del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm. 92), y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo (T. núm. 91) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59):

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquiera asociación no comprendida en el art. 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspensión de una asociación ilícita ó la de la sesión de cualquiera otra asociación que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio

y máximo (T. núm. 92) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 233. Incurrirá en las mismas penas (Tablas núms. 92 y 59) el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura ó disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio (T. núm. 27) el funcionario público que sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión ó manifestación, ó la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en su grado medio y máximo (T. núm. 25) y la misma multa (T. núm 59).

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio (T. núm. 22) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60).

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegación temporal (T. núm. 20) y multa de 1.250 á 12.500 pesetas (T. núm. 61).

Art. 235. El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunión, manifestación, ó suspendida cualquiera asociación ó sesión, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se lo reclamare las

causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal (T. número 45) y la multa de 250 á 2.500 pesetas (Tabla núm. 59).

Sección tercera.

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior (Tablas números 71 y 59), el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa de 125 á 1 250 pesetas (T. núm. 57):

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzase á abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescripto en este artículo y los anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 82), los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59):

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas, ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieran al sentimiento religioso de los concurrentes incurrirán en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 9).

Sección cuarta.

Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores

TITULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPITULO PRIMERO

Rebelión.

Art. 243. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó orivarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebración de las elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunión legítima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art 165.

5.º Sustraer el Reino ó parte de él ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia del Supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

En cuanto á los delitos de este género, han de tenerse presentes las disposiciones de la llamada Ley de Orden público de 20 y 23 de Abril de 1870, que es la vigente en esta materia.

Art. 244. Los que, induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte (T. núm. 15).

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, incurrirán en la pena de reclusión temporal á muerte (T. número 84) si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm 2.º del art. 184, y en la de reclusión temporal (Tabla núm. 13) si no se encontraren incluídos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo (T. núm. 80), en los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del art. 184, y con la de prisión mayor en toda su extensión (T. núm. 76), no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelión no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor (T. núm. 76):

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare á tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 244 (T. número 15).

Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación.

Art. 249. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (Tabla núm. 71).

La proposición será castigada con la de prisión correccional en su grado mínimo y medio (Tabla núm. 74).

CAPITULO II

Sedición.

Art. 250. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes, ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, Corporación oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.° Ejercer, con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.° Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido y sostenido la sedición y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13) si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del art. 184, y con la de prisión mayor (T. núm. 76) si no se encontraren incluídos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros eje utores de la sedición serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo (Tabla núm. 71) en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del art. 184 citado, y con la de prisión correccional en su grado mínimo y medio (T. núm. 74) no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo (T núm. 10).

Art. 255. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo (T. núm. 71) los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare á tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán

la pena á éstos señalada en el art. 251 (Tablas núms. 13 y 76).

Art. 256. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPITULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de día, y si fuere de noche requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad le-

gítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el art. 251 si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 260. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubiereu resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpetua (T. núm. 50).

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio (T. núm. 90).

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial temporal (T. núm. 52).

Art. 262. Los que aceptaren empleo de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo (Tabla núm. 48).

CAPITULO IV

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 263 Cometen atentado:

1º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión ó sedición.

2º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo (Tabla núm. 72) y multa de 250 á 2.500 pesetas (Tabla núm 59), siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prisión correccional en su grado mínimo al medio (T. núm. 74) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo (T. núm. 41), á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la

Autoridad ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

CAPÍTULO V

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 266. Cometen desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigen, ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que dirigiere ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión correcional en su grado mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa de 125 á 1 250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 268. La provocación al duelo aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior (T. núm 74).

Art. 269. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor (Tabla número 1).

Art. 270. Se impondrá también la pena de arresto mayor (T. núm. 1) á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPITULO VI

Desórdenes públicos.

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó Corporación, en algún colegio electoral, oficinas ó establecimiento público, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 7) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm 58).

Art. 272. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

Si este delito tuviese por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo (Tabla número 2).

Art. 273. Se impondrá también la pena de arresto mayor (T. núm. 1), á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

Art. 274. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. número 4) si emplearen al efecto la violencia ó intimidación ó el soborno, y con la pena de arresto mayor (T. núm. 1) si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo (Tablas números 8 y 31).

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio (T. núm. 74).

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 7).

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituído en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena (Tablas números 2, 29, 30, 40 y 41) y con la inhabilitación absoluta temporal (T. núm. 45).

Art. 279. Los Ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres cupítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro (T. núm. 23) si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor (T. núm. 18) si lo produjeren, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

TÍTULO IV

DE LAS FALSEDADES

CAPÍTULO PRIMERO

De la falsificación de la firma ó estampilla Real, firma de los Ministros, sellos y marcas.

Sección primera.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.

Art. 280. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal (T. número 13).

Art. 281. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor (T. núm. 76), si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo (T. núm 71), cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 282. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores (Tablas núms. 4, 67 y 76).

Sección segunda.

De la falsificación de sellos y marcas.

Art. 283. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal (T. núm. 13).

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con la pena inmediata-

mente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior (T. núm. 76).

Art. 284. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor (T. núm 76) y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo (T. núm. 71), si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 285. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores (Tablas núms. 4, 67 y 76).

Art. 286. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes, será castigada con las penas de presidio mayor (T. núm. 76) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 287. Con la pena señalada en el artículo anterior (Tablas núms. 76 y 59) serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó de plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 288. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación oficial ú oficina pública, será castigada con las penas de presidio correccional en su grado mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado (Tablas núms. 6 y 65).

Art. 289. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las ofi-

cinas del Estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 74) y multa de 150 á 1.500 pesetas (Tabla núm. 58).

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos (Tablas núms. 6 y 65).

Art. 291. La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las Empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 54).

Véase lo dispuesto por la vigente Ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, art. 133 y siguientes.

Art. 292. Será castigado con la pena de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 293. Incurrirá también en la pena de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña, la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

CAPITULO II

De la falsificación de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadeperpetua (T núm. 17) y multa de 2 500 á 25.000 pesetas (T. núm. 63), y con la de presidio mayor (T. núm. 76) y multa de 250 á 2 500 pesetas (T. núm. 59), si la moneda falsa imitada fuere de vellón.

Art. 295. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor (T. núm. 76) y multa de 250 á 2 500 pesetas (T. núm. 59), si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T núm. 57), si fuere de vellón.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 250 á 2 500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 297. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 298. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. número 74) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. número 60).

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores (Tablas números 71, 74, 76, 57, 59, 60 y 63) se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 300. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 301. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expendición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Art. 302 Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expendición.

CAPÍTULO III

De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado.

Art. 303. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por

una ley del Reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á perpetua (Tabla número 17) y multa de 2 500 á 25.000 pesetas (T. núm. 63).

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 304. Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal (T. núm. 13).

Art. 305. Serán castigados también con la pena de cadena temporal (T. núm. 13) los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 306 Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en los artículos 303 y 305, los expendieren sabiendo su falsedad serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 250 á 2 500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal (T. núm. 13) y multa de 2.500 á 5.000 pesetas (T. núm. 62).

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominales ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté au-

torizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo (T. núm. 80).

Art. 309. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo (T. núm. 74) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

Art. 310. El que presentare en juicio algún título nominativo al portador, ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo (T. núm. 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de Telégrafos ó de Correos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de prisidio mayor (T. núm. 76).

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 312. Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionados en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 150 á 1 500 pesetas (T. núm. 58).

Art. 313. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arres-

to mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm 4).

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPITULO IV

De la falsificación de documentos.

Sección primera.

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal (T. núm. 13 y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm 60), el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el

ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos y documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor (T. núm. 76) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60)

Art. 316. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare con intención de lucro un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores (Tablas núms. 1 y 67).

Art. 317. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

Sección segunda.

De la falsificación de documentos privados.

Art. 318. El que, con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 314, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 319. El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio ó hicie-

re uso, con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores (T. núm. 6).

Sección tercera.

De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados.

Art. 320. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) é inhabilitación especial temporal (T. núm. 52).

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida ó de la Autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Art. 322. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera, expedida á favor de otra persona.

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correc-

cional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 324. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión en sus grado medio y máximo (T. núm. 96) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 325. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa.

CAPITULO V

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores (Tablas núms. 4, 6, 67, 72, 76 y 80).

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados (Tablas núms. 1, 7, 9, 55, 67 y 72) á las correspondientes á la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Art. 328. El funcionario que para ejecu-

tar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación ó de un particular de quien dependa hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo (Ts. núms. 33 35, 39, 42 y 77), y además en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua (T. núm. 46).

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles é instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediamente inferiores en grado (Tablas números 4, 6, 67, 72, 76 y 80) que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 330. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta

CAPÍTULO VI

De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncia falsas.

Art. 331. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere, con el propósito de elu-

dir el pago de los impuestos que por aquéllos ó por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiere haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

Sobre sustitución del juramento por la promesa, consúltese la Ley de 24 de Noviembre de 1910.

1.° Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua (T. núm. 16), si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

2.° Con la pena de cadena temporal (T. número 13), si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpetua y la hubiere empezado á sufrir.

3.° Con la pena de presidio mayor (T. número 76), si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpetua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.° Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio (T. núm. 68), si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.° Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo (T. núm. 72), si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquier otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.° Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado a sufrir.

7.° Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58), si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.° Con las penas de arresto mayor en su gado máximo á presidio correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57), si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiera empezado á sufrir.

9.° Con las penas de arresto mayor (T. número 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. número 57), si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiera empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio (T. núm. 3) y multa de 150 á 1 500 pesetas (T. núm. 58) si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta (Tabla núm. 1).

Art. 334. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (T. núm. 9).

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio (T. núm. 3) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán las de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57).

Art. 336. Las penas de los artículos prece-

dentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio (Tablas números 2, 29, 32, 33, 34, 37, 39, 40, 41 y 77).

Art. 337. Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores (Tablas números 4, 11, 13, 67, 68, 69, 71, 78, 80 y 82), imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar substancialmente á la verdad, la alterase con reticencias o inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas (Tabla número 58), si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57), si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340. Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razón de su cargo debiera proceder á su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 341. El reo de acusación ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) cuando el delito imputado fuere grave; con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74), si fuere el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor (T. núm. 1), si la imputación hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

CAPÍTULO VII

De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74)

Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T núm. 4).

Art. 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en el país, ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado

máximo á prisión correccional en sú grado mínimo (T. núm. 4)

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran, incurrirá en la multa de 250 á 2 500 pesetas (T. núm. 59).

Art 346. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (T. núm. 9) y multa de 125 á 1 250 pesetas (Tabla núm. 57).

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo (T. núm. 6) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Art. 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, título de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

Art. 348. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas (T. número 57).

TÍTULO V

DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescriptas para las inhumaciones incurrirá en las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T núm. 58).

Art. 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

CAPÍTULO II

De los delitos contra la salud pública.

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado, elaborare substancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare, vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 250 á 2 500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de substancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la

clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formal dades prescriptas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 353. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescriptas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm 4) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57).

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y la multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores (Tablas. núms 1, 4, 57, 59 y 71) son aplicables á los que trafiquen con las substancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de Sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 356. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestib es destinados al consumo público ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correc-

cional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa de 125 á 1 250 pesetas (T. núm. 57).

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 357. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior (Tablas números 4 y 57):

1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna ó río cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

TÍTULO VI

DE LOS JUEGOS Y RIFAS

Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con la pena de arresto mayor (T. número 1) y multa de 250 á 2 500 pesetas (T. número 59), y en caso de reincidencia con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y doble multa.

Los jugadores que concurriesen á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo (T. núm. 8) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 17).

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio (T. núm 5) y doble multa.

Art. 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (T. núm. 9) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TÍTULO VII

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

CAPÍTULO PRIMERO

Prevaricación.

Art. 361. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta (T. núm. 46).

Art. 362. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados a la que hubiere impuesto si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá también al culpable la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de arresto mayor (Tabla núm 1) é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

Art. 364. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del

reo incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. número 74) é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54), si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) é igual inhabilitación (Tabla núm 54), si la causa fuere por delito menos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo (T. núm. 8) y suspensión (T. núm. 89), si fuere por falta.

Art. 365. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo (Tabla núm. 7) é inhab litación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

Art. 366. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua (T. núm. 54).

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspensión (T. núm. 89).

Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de obscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley será castigado con la pena de suspensión (T. núm 89).

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 369. El funcionario público que á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso administrativo, ó meramente administrativo, in-

currirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo.

Art. 370. El funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

Art. 371. Será castigado con una multa de 250 á 2 500 pesetas (T. núm. 59), el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial (T. núm. 52) y multa de 125 á 1 250 pesetas (T. núm. 57).

CAPÍTULO II

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 373. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare

condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados y con la de inhab litación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (Tabla núm. 54).

2.° Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria y con la de inhabilitación especial temporal (T. núm. 52).

Art. 374. El particular que, hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado (T. núm. 89) á las señaladas al funcionario público.

CAPÍTULO III

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo será castigado:

1.° Con las penas de prisión mayor (T. número 76) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. número 59), siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.° Con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57), cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

Art. 376. El funcionario público que, te-

niendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio (T. número 74), inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54) y multa de 250 á 2,500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 377. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor (T. núm. 1), inhabilitación temporal especial (T. núm. 52) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razon de su cargo.

CAPÍTULO IV

De la violación de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio (T. núm. 94) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial tempo-

ral en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua (T. núm. 54) y prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

Art. 379. El funcionario público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión (T. núm. 89), arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

CAPITULO V

Desobediencia y denegación de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54) y multa de 150 á 1 500 pesetas (T. núm. 58).

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituídos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que

aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial (T. núm. 51) y prision correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm 74).

Art. 382. El funcionario público que, requerido por la Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio (T. núm. 94) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T núm. 57).

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial (T. número 51) y multa de 150 á 1 500 pesetas (T. número 58).

Art. 383. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

En la misma pena incurrirá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPITULO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades

respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo (T. núm. 55) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlo ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 387. El funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm. 92).

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro II de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio (T. núm. 74), y la de arresto mayor (T. núm. 1), si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPITULO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder legislativo, ya

dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial (T. núm 52) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

Art. 389. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión (T. núm. 89).

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente.

Art. 390. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1 250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 391. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio (T. núm. 94) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 392. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial (Tabla núm. 52).

La reincidencia se castigará con la de inhabilitación perpetua especial (T. núm. 51).

Art. 393. El funcionario público que, á

sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión (T. núm 89) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm 57).

CAPÍTULO VIII

Abusos contra la honestidad.

Art. 394. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial (T. número 52).

Art. 395. El Alcaide que solicitare una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio al máximo (T. núm. 71).

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prisión correccional en sus grados mínimo al medio (T. núm. 74).

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. número 54).

CAPÍTULO IX

Cohecho.

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado míuimo al medio (T. núm. 74) y multa

del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 397. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio (T. núm 74) y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 398. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo (T. núm. 6) y multa del tanto al triplo del valor de aquélla.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas, que desempeñaren un servicio público (Tablas núm. 4, 6 y 74).

Art. 400. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial temporal (T. núm 52).

Art. 401. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio, será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 94), y represión pública (T. núm 88).

Art. 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación (Tablas números 4, 6 y 74).

Art. 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algún ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 404. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X

Malversación de caudales públicos.

Art. 405. El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) si la sustracción no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm 71), si excediere de 50 pesetas y no pasare de 2.500.

3.º Con la de presidio mayor (T. núm 76), si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal (T. núm. 13), si excediere de 50.000 pesetas.

En todos los casos, con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta (T. núm. 53).

Art. 406. El funcionario público que por

abandono ó negligencia inexcusables diere ocasión á que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en los núms. 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal (Tabla núm. 52) y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405 (Tablas núms. 4, 13, 71, 76 y 53).

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión (T. número 89) y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquélla á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación temporal (T núm 52) y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspensión (T. núm. 89) si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión (T. núm. 87) y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que requerido con orden de autoridad

competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 411. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajuste ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71), é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que debe intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial (T. núm. 52) y multa de 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición

ó adjudicación hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

Art. 413. El funcionario público que exige directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal especial (T. núm. 52).

Art. 414. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el cap. IV, sección segunda, título XIII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

CAPÍTULO XII

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 415. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería, dentro de los límites de su jurisdicción ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión (T. núm. 89) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquier Empresa ó Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.

CAPÍTULO XIII

Disposición general.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley ó por elección popular ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO

Parricidio.

Art. 417. El que matara á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de cadena perpetua á muerte (T. núm. 12).

CAPÍTULO II

Asesinato.

Art. 418. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.

3.ª Por medio de inundación, incendio ó veneno.

4.ª Con premeditación conocida.

5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte (T. núm. 15).

CAPÍTULO III

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 417, matare á otro no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13).

Art. 420. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prisión mayor (T. núm. 76).

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor (T. núm. 76); si se le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión temporal (T. núm 13).

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 422. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle, según el art. 66.

Podrán también rebajar en un grado, según las circunstancias del hecho, con la pena correspondiente á la tentativa, según el art. 67.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74), si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO V

Infanticidio.

Art. 424. La madre que, por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

Los abuelos matermos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, con la de prisión mayor (T núm 76).

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPITULO VI

Aborto.

Art. 425. El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1.° Con la pena de reclusión temporal (Tabla núm. 13), si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la de prisión mayor (T. núm. 76), si aunque no la ejerciere, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) si la mujer lo consintiera

Art. 426. Será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 74) el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 427. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

Art. 428. El facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 425 (Tablas núms. 33, 39 y 77).

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor (T. número 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. número 57).

CAPITULO VII

Lesiones.

Art. 429. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusión temporal á perpetua (T. núm. 74).

Art. 430. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13).

Art. 431. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor (T. número 76), si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71), si de re-

sultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algún miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74), si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa días.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4), si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 418, las penas serán la de reclusión temporal en sus grados medio y máximo (T. número 83) en el caso del número 1.º de este artículo; la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo (T. núm. 69) en el caso del número 2.º; la de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) en el caso del número 3.º, y la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) en el caso del número 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su corrección.

Art. 432. Las penas del artículo anterior (Tablas núms. 4, 69, 71, 74, 76 y 83) son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare á otro alguna de las lesiones gra-

ves, administrándole á sabiendas substancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor ó destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor (T. núm. 1), una multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 434. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituídas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

Art. 435. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 436. El que se mutilare, ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

Art. 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de

presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior (T. núm. 69).

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 7).

CAPITULO VIII

Disposición general.

Art. 438. El marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro (T. núm 23).

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.

CAPITULO IX

Duelo.

Art. 439. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será cas-

tigado con las penas de inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos (T. núm. 45) y confinamiento (T. núm. 18).

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro (T. núm. 23).

Art. 440. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prisión mayor (T. núm. 76).

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.° del art. 431, con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. número 71).

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor (Tabla núm. 1) aunque no resulten lesiones.

Art. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento (T. núm. 18), en caso de homicidio, la de destierro (T. núm. 23), en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.° del art. 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos (T. núm. 56):

1.° Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo.

2.° Al desafiado que se batiere por no haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido.

3.° Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en el artículo 440 se aplicarán en su grado máximo (Tablas núms. 2, 39 y 77):

1.° Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.° Al que habiéndolo provocado, aunque

fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.° Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.

Art. 443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 440, si el duelo se lleva á efecto (Tablas núms. 1, 71 y 76).

Art. 444. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves (Tablas núms. 25 y 27).

Art. 445. Los padrinos de un duelo del que resultare muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 250 á 2.500 pesetas (Tabla núm. 59), si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 446. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.° Con prisión correccional (T. núm. 67), no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren; pero nunca podrá bajarse de la prisión correccional.

Art. 447. Se impondrán también las penas generales de este Código, y además la de inhabilitación absoluta temporal (T. núm. 45):

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Adulterio.

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo. (T. núm. 71).

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubieren consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

La maceba será castigada con la de destierro (T. núm. 23).

Lo dispuesto en los arts. 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II

Violación y abusos deshonestos.

Art. 453. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13).

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidación.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquier causa.

3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurrieren ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, según la gravedad del hecho, con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

CAPÍTULO III

Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á

su consorte y contrajere nuevo matrimonio según la ley civil con otra persona, ó viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y reprensión pública (Tabla núm. 88).

Art. 456. Incurrirán en las penas de arresto mayor (T. núm. 1), reprensión pública (T. número 88), multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal para cargos públicos:

Primero. Los que de cualquier modo ofendan al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Segundo. Los que cooperen ó protejan públicamente la prostitución de una ó varias personas, dentro ó fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir.

Tercero. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad ú otro medio coactivo, determinen á persona mayor de edad á satisfacer deseos deshonestos de otra, á no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo á este Código.

Cuarto. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución á una persona, obligándola á cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, á no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores que fueran de las personas señaladas en el

art 465, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo á los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que les constituyan se ejecute en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta, y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV

Estupro y corrupción de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor (Tabla núm. 1).

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitación temporal absoluta para el que fuere autoridad pública ó agente de ésta y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Ha sido modificado este artículo por la Ley de 21 de Julio de 1904.

Anteriormente decía así:

«Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) é inabilitación temporal absoluta (T. núm. 45) si fuere Autoridad.»

Primero. El que habitualmente promueva, favorèzca ó facilite la prostitución ó corrupción de persona menor de veintitrés años.

Segundo. El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios ó ejerc era cualquiera género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas ó pactos le indujere á dedicarse á la prostitución, tanto en territorio español como para conducirle con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado á los culpables señalados en el art. 465.

Tercero. El que con el mismo objeto ayude ó sostenga con cualquier motivo ó pretexto la continuación de la corrupción ó la estancia de menores en casas ó lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del segundo del número cuarto del art. 456.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución ó corrupción de éste por su permanencia ó

asistencia frecuente á casas ó lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda ó á disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor é inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad ó la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión á su responsabilidad.

CAPÍTULO V

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13).

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

Art. 462. Los reos de delito de rapto, que no dieren razón del paradero de la persona robada ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpetua. (T. núm. 11).

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causas de estrupo sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos, ó tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona intere

sada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuera además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador Síndico ó el Fiscal por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal, ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violación, estupro ó rapto, serán también condenados por vía de indemnización:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó cargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educación ó dirección de la juventud, serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (Tabla núm. 54).

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también á la interdicción del

derecho de tutela y del de pertenecer á Consejo de familia.

La Autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial ó en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare en estado de prostitución ó corrupción deshonesta, si se encontrare en él, sea ó no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor ó marido, ó careciese de ellos, ó éstos le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La Autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él á la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que á sus atribuciones corresponda.

El Ministerio fiscal solicitará, y la Autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna ó tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual ó colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad ó perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado á tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue á la mayor edad ó sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

TÍTULO X

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO PRIMERO

Calumnia.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60) cuando se imputare un delito grave, y con la de arresto mayor (Tabla núm. 1) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59) si se imputare un delito menos grave.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo (T. núm. 2) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo (T. núm. 8) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57), cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II

Injurias.

Art. 471. Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 472. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido al estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 473. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo (T. núm. 25) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio (T. núm 27) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo (T. núm. 8) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado, si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se re-

putarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfatoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria, los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso, el heredero.

Art. 481. Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 482. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo, se reputan

Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO

Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 483. La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, serán castigados con las penas de presidio mayor (T. núm. 76), y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesión ó cargo, cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo (Tablas núms. 76 y 59), y además en la de inhabilitación temporal especial (T. núm. 52).

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor (T. núm. 76).

CAPÍTULO II

Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente

disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor (T. núm 76).

Art. 487. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajera matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (Tabla núm. 71).

Art. 488. El que contrajera matrimonio mediando algún impedimiento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71), de la cual queda relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados, mínimo y medio (T. núm. 74).

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 490. La viuda que se casare antes de los trescientos y un días desde la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado encinta, incurrirá en las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm 57).

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos y un días después de su separación legal.

Art. 491. El adoptante que sin previa dis-

pensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

Art. 492 El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 493. El Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm. 92) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán de destierro en su grado mínimo (T. núm 26) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57).

Estas penalidades son aplicables en idénticas circunstancias a los Párrocos, según se dispuso por Real orden de 28 de Agosto de 1882.

Art. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TÍTULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Detenciones ilegales.

Art. 495 El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será

castigado con la pena de prisión mayor (T. número 76).

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado él objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74), y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13):

1.º Si el encierro ó detención hubiere durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

CAPÍTULO II

Sustracción de menores.

Art. 498. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal (T. núm. 13).

Art. 499. En la misma pena (T. núm. 13) incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 500. El que indujere á un menor de

edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1), y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

CAPÍTULO III

Abandono de niños

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1), y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71); si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión correccional en su grado mínimo y medio (Tabla núm. 74).

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 502. El que, teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor, lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm 57).

CAPÍTULO IV

Disposición común á los tres capítulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años y no diere razón de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será

castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua (T. número 16).

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO V

Allanamiento de morada.

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional en su grado medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 505. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO VI

De las amenazas y coacciones.

Art. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza

exigiendo una cantidad, ó imponiendo cualquiera otra condición. aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor (T. número 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57) si la amenaza no fuere condicional.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor (Tabla núm. 1).

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores, se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y, en su defecto, á la pena de destierro (T. núm. 23).

Art. 510. El que sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm 57).

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo (T. núm. 8) y una multa, equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 125 pesetas.

CAPÍTULO VII

Descubrimiento y revelación de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó car

tas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm 57).

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia

Art. 513. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 514. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica, ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas. (T. núm. 57).

TÍTULO XIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á muer-

te (T. núm. 12), cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua (T. núm. 17), cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.º Con la pena de cadena temporal (T. número 13), cuando con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo (T. núm. 80), cuando la violencia ó intimidación que hubiere ocurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubiere por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los núms. 3.º y 4.º del citado art. 431.

5.º Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio (T. núm. 75) en los demás casos.

Art. 517. Si los delitos de que tratan los núms. 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo (Tablas núms. 33, 36 y 42).

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos, la pena superior inmediata (Tablas núms. 11, 17 y 78).

Art. 518. Hay cuadrilla, cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlo

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 519. La tentativa y el delito frustrado de robo cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del art. 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua (T núm. 16), á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor según las disposiciones de este Código.

Art. 520. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señadas en este capítulo.

Art. 521. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público, ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo (T. núm. 80) si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.

2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados

ó sellados, ó su sustracción para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

5.º Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas, y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior (T. núm. 72).

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo (Tabla núm. 70).

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo (Tablas núms. 42 y 40).

Art. 523. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercanos y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo

Art. 524. Cuando el robo de que se trata en el art. 521, se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustración á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo (T. núm. 7),

Art. 525. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71), siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.

3.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.ª Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.ª Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo (T. núm. 6).

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524, se castigará con la pena inmediatamente inferior (T. núm. 65).

Art. 527. El robo de que se trata en los arts. 524 525 y 526, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente (Tablas núms. 6, 71, 72, 74 y 82).

Art. 528. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo (T. número 4).

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correcional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

Art. 529. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPITULO II

De los hurtos.

Art. 530. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos del daño causado, salvo los casos previstos en los arts. 606, número 1.º; 607, núms. 1.º, 2.º y 3.º; 608, núm. 1.º; 610, núm. 1.º; 611; 613; segundo párrafo del 617 y 618.

El art. 50 de la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 dispone que será responsable de delito, el que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, sea cogido con azada, azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, aun cuando no haya logrado su objeto.—Véase dicho artículo 50 y los siguientes hasta el 54.

Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional, en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediese de 2.500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional, en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 2 500 pesetas y pasara de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediese de 500 y pasase de 100.

4.º Con arresto mayor, en toda su extensión, si no excediese de 100 y pasare de 10, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 606.

5.º Con arresto mayor, en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 10 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto ó dos veces en juicio por falta de hurto.

Este artículo se inserta de acuerdo con la reforma introducida en el mismo por la Ley de 3 de Enero de 1907.

Art. 532. Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (T. núm. 9):

El que empleando violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones, cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena d arresto mayor en su grado máximo (T. núm. 2).

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores (Tablas núms. 4 67, 69, 72, 73 y 82):

1.º Si fueren cosas destinadas al culto ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlo.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó más veces reincidente.

CAPÍTULO III

De la usurpación.

Art. 534. Al que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de pueblos ó heredades ó cualquiera clase de

señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.

Este artículo se inserta de acuerdo con la reforma introducida en el mismo por la Ley de 3 de Enero de 1907.

CAPÍTULO IV

Defraudaciones.

Sección primera.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor (T. núm. 76) si fuere comerciante; con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio (T. núm. 68), si no lo fuere.

Art. 537. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio (T. número 68).

Art. 538. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1.005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm 74).

Art. 539. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado

las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos (Tablas números 3 y 6

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas (Tablas núms 37, 41 y 77) señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 540. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Sabido es que, según el art. 17 del Código de Comercio vigente, la inscripción en el Registro mercantil es potestativa para los comerciantes y obligatoria para las sociedades mercantiles y para los buques.

Art. 541. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1.010 del Código de Comercio.

Art. 542. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 543. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo (T. núm. 69) el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluído gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión ó administración.

3.º Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso.

6.º Haber distraído con posterioridad á la declaración de concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 544. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposición contenida en el 539 (Tabas núms. 9, 29, 40 y 74).

Art. 545. Serán penados como cómplices de delito de insolvencia fraudulenta cometido por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo,

alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 546. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán, en su grado máximo al medio, al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

Sección segunda.

Estafas y otros engaños.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (T. núm. 9), si la defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo (T. núm. 7) excediendo de 100 y no pasando de 2.500 pesetas.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74), excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defrande á otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, cré

dito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros ó joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo. (Tablas núms. 30, 32 y 41).

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produza obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algún documento.

8.º Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus auto

res una multa de 125 á 1.250 pesetas (T. número 57).

Art. 549. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado (Tablas núms. 4, 29, 38, 40, 69 y 72), si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (T. núm. 9) y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 551. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550, los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 553. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1), y multa del 10 al 50 por 100 de la obligación que hubiere otorgado el menor.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo (T. número 6).

CAPITULO V

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 556. (Derogado). Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

Esta pena se impondrá en su grado máximo (T. núm. 2) á los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores, ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las pe-

nas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 500 á 5 000 pesetas (T. núm. 60).

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo (T. núm. 2).

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 559. Será castigado con la multa de 500 á 5 000 pesetas (T. núm. 60), el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entrerrenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor.

CAPITULO VII

Del incendio y otros estragos.

Art. 561. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpetua (T. núm. 16):

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones cuando se hallare dentro una concurrencia, numerosa.

Art. 562. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpetua (T. núm. 14), los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

Art. 563. Se impondrá la pena de cadena temporal (T. núm. 13):

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reunan diversas personas, ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 2.500 pesetas.

Art. 564. Serán castigados con la pena de presidio mayor (T. núm. 76):

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

Art. 565. Cuando el daño causado en el núm. 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

Si no excediere de 250 pesetas se le impon-

drá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

Art. 566. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio (T. núm. 68), cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses pastos, montes ó plantíos.

Art. 567. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo (T. núm. 72).

Art. 568. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado (Tablas núms. 7 y 65) si el incendio se hubiere causado en edificio y la inferior en dos si hubiere sido de mieses pastos, montes ó plantíos.

Art. 569. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos, hubiera habido peligro de propagación, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito (Tablas núms. 7, 78 y 80).

Art. 570. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo (T. núm. 6), no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo (T. núm. 4), si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74), si el daño

causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2 500.

4.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71), si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 571. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciesen por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 572. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozos de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 573. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruído bienes de su pertenencia.

Art. 574. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4), si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente

causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPÍTULO VIII

De los daños.

Art. 575. Son reos de daños, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 576. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio (T. núm. 74) los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuído ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganado,

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un Archivo ó Registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

Art. 578. El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio (T. núm. 3) y multa de 250 á 2 500 pesetas (T. núm. 59).

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro III.

Las disposiciones del presente capítulo, sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 530.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XIV

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA

Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4), y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio (T. núm. 9) si constituyere un delito menos grave.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo (T. número 6).

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescriptas en el art. 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

TITULO XV

DISPOSIC ONES GENERALES

Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

LIBRO TERCERO

De las faltas y sus penas.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPITULO PRIMERO

De las faltas de imprenta.

Art. 584. Incurrirá en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º El Director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que sin ser injuriosos puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes

y de las autoridades constituídas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización antes que hayan tenido publicidad oficial.

CAPITULO II

Faltas contra el orden público

Art. 585. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviese comprendido por su gravedad en el libro II de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la sección tercera, cap. II, tít. II del libro II de este Código.

Véase el art. 11 de la Constitución política.

2.º Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito

Consúltese el Arreglo internacional para la represión de la circulación de las publicaciones obscenas, de 4 de Mayo de 1910.

Art. 587. Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 10 pesetas, los que dentro de población ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro.

Art. 588. Serán castigados con las penas de uno á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

Véase, además, en cuanto á los que turbaren el orden en las Audiencias y Juzgados, los arts. 684 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y el 105 de la del Jurado, y en cuento á los espectáculos, el art. 18 del Reglamento de 2 de Agosto de 1886.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 589. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que sin estar comprendidos en otras

disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedeciera.

7.º Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamaren en caso de delito de incendio, naufragio inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 590. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa.

Este artículo se inserta de acuerdo con la reforma introducida en el mismo por la Ley de 3 de Enero de 1907.

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados además de la multa, á la pena de arresto mayor de uno á diez días.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

TITULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES

Art. 592. Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

La Real orden de 14 de Agosto de 1886 consigna que los estanqueros no están obligados á recibir en pago de sus ventas más moneda fraccionaria de uno y dos céntimos que la que no pueda satisfacerse en las de cinco y diez céntimos, así como tampoco esta última clase de moneda si el pago puede realizarse en plata, y si por cumplir estas prescripciones fueren demandados, deben dar parte de ello al Gobernador para que suscite competencia.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 593. Serán castigados con las penas de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para

alterar el precio natural de las cosas si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 594. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas

Art. 595: Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas en los casos no comprendidos en el libro II:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad

2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso ó conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.

Art. 596. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante.

5.º Los que infrigieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el libro segundo de este Código.

6.º Los que profanaren los cádaveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de polícia sobre la elaboración de substancias fétidas ó insalubres ó las arrojaren á las calles.

9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 597. Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 598. Serán castigados con las penas de cinco á diez días de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado, público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 599. Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión:

1.º Los facultativos que notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guarda ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaren á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

Art. 600. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas.

1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidas por los reglamentos, orde-

nanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 601. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas.

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

TÍTULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor, los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á quince días ó hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión:

1.° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.° Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.° Las mujeres desobedientes á sus maridos que los maltrataren de obra ó de palabra,

4.° Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

5.° Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.° Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

8.° Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

9.° Los que encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudie-

ren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito.

12. Los que, en la riña definida en el artículo 420 de este Código, constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 604. Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesión.

2.º Los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro II de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta, no penada en el libro II de este Código.

Art. 605. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido. cuyo perdón extinguirá la pena.

2.º Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia ó por

negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que si mediare malicia. constituiría delito ó falta.

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviera penado en el libro II de este Código.

1.º Los que por cualquiera de los modos expresados en el art 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto.

2.º Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad.

3.º Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Este artículo se inserta de acuerdo con la reforma introducida en el mismo por la Ley de 3 de Enero de 1907.

Art. 607. Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor.

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber le

vantado por completo la cosecha, para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquélla.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada, ó en la cercada si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Art. 608. 1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el art. 535, si la utilidad no excediese de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código.

Este artículo se inserta de acuerdo con la reforma introducida en el mismo por la Ley de 3 de Enero 1907.

Art. 609. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de tres pesetas.

Art. 610. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados

de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2,25 céntimos, si fuere vacuno.

2.º De cinco céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos, si fuese cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuese cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

Art. 612. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el libro segundo.

Art. 613. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquier clase, que no esté penado en el libro II de este Código.

Art. 615. Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas.

Si hubieren sido corregidos antes gubernati va ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones por igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.

Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daños que no excedan de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediese de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.

Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiere otra mayor pena.

Art. 619. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuera estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS

Art. 620. En la aplicación de las penas de este libro procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 621. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los aútores en su grado mínimo.

Art. 622. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudase al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 623. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 624. Los penados con multas que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á cinco pesetas, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada cinco pesetas.

Art. 625. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 626. Quadan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescripto en el art. 7.º

TABLAS

POR ORDEN ALFABÉTICO DE LA DURACIÓN Y CUANTÍA

DE LAS PENAS

Y

ESCALAS

DE LAS INFERIORES RESPECTIVAS

NÚMERO 1.

Arresto mayor.

Duración de toda la pena. — De 1 mes y 1 día á 6 meses.

Grados.

Máximo. — De 4 meses y 1 día á 6 meses.
Medio. — De 2 meses y 1 día á 4 meses.
Mínimo. — De 1 mes y 1 día á 2 meses.

Penas inferiores.

1.ª etc.—Multa de 125 á.... pesetas.

NÚMERO 2.

Arresto mayor en su grado máximo.

(ó sea grado máximo de arresto mayor.)

Duración de toda la pena. — De 4 meses y 1 día á 6 meses.

Grados.

Máximo. — De 5 meses y 11 días á 6 meses.
Medio. — De 4 meses y 21 días á 5 meses y 10 días.
Mínimo. — De 4 meses y 1 día á 4 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor, grado medio.

NÚMERO 3.

Arresto mayor en su grado máximo á prisión ó presidio correccional en su grado medio.

Duración de toda la pena. — De 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.

Grados.

Máximo.—De 2 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses (ó sea prisión ó presidio correccional en su grado medio).

Medio. —De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses (ó sea prisión ó presidio correccional en su grado mínimo).

Mínimo.—De 4 meses y 1 día á 6 meses (ó sea arresto mayor en su grado máximo).

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor, grado medio; ídem, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.

2.ª etc —Multa de 125 á.... pesetas.

NÚMERO 4.

Arresto mayor en su grado máximo á prisión ó presidio correccional en su grado mínimo.

Duración de toda la pena.—De 4 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

Grados.

Máximo.—De 1 año, 8 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

Medio. —De 1 año y 1 día á 1 año y 8 meses.

Mínimo.—De 4 meses y 1 día á 1 año.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
2.ª etc.—Multa de 125 á.... pesetas.

NÚMERO 5

Arresto mayor en su grado medio.

Duración de toda la pena.—De 2 meses y 1 día á 4 meses.

Grados.

Máximo.—De 3 meses y 11 días á 4 meses.
Medio. —De 2 meses y 21 días á 3 meses y 10 días.
Mínimo.—De 2 meses y 1 día á 2 meses y 20 días.

Penas inferiores

1.ª —Arresto mayor en su grado mínimo.
2.ª etc.—Multa de 125 á.... pesetas.

NÚMERO 6.

Arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Duración de toda la pena.—De 2 mesees y 1 día á 6 meses.

Grados.

Máximo.—De 4 meses y 21 días á 6 meses.
Medio. —De 3 meses y 11 días á 4 meses y 20 días.
Mínimo.—De 2 meses y 1 día á 3 meses y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc.—Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 7.

Arresto mayor en su grado medio á prisión ó presidio correccional en su grado mínimo.

Duración de toda la pena. — De 2 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

Grados.

Máximo. - De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.
Medio. — De 4 meses y 1 día á 6 meses.
Mínimo. — De 2 meses y 1 día á 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª — Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc. — Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 8.

Arresto mayor en su grado mínimo.

Duración de toda la pena.—De 1 mes y 1 día á 2 meses.

Grados.

Máximo. De 1 mes y 21 días á 2 meses.
Medio. — De 1 mes y 11 días á 1 mes y 20 días.
Mínimo. — De 1 mes y 1 día á 1 mes y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª etc.—Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 9.

Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Duración de toda la pena. - De 1 mes y 1 día á 4 meses.

Grados.

Máximo. — De 3 meses y 1 día á 4 meses.
Medio. — De 2 meses y 1 día á 3 meses.
Mínimo. —De 1 mes y 1 día á 2 meses.

Penas inferiores.

1.ª etc.—Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 10.

Arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo.

Duración de toda la pena.— De 1 mes y 1 día á 2 años y 4 meses.

Grados.

Máximo. - De 1 año, 7 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

Medio. —De 10 meses y 1 día á 1 año y 7 meses.

Mínimo.—De 1 mes y un día á 10 meses.

Penas inferiores.

1.ª etc. Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 11

Cadena ó reclusión perpetua.

Duración de toda la pena. — Cadena ó reclusión perpetua.

Grados

Máximo.—Cadena ó reclusión perpetua.
Medio. — Idem ídem.
Mínimo.— Idem ídem.

Penas inferiores.

1.ª —Cadena ó reclusión temporal.
2.ª —Presidio ó prisión mayor.
3.ª —Presidio ó prisión correccional.
4.ª —Arresto mayor.
5.ª etc.—Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 12.

Cadena ó reclusión perpetua á muerte.

Grados.

Máximo.—Muerte
Medio.. —Cadena ó reclusión perpetua.
Mínimo.— Idem ídem.

Penas inferiores.

1.ª —Cadena ó reclusión temporal.
2.ª —Presidio ó prisión mayor.
3.ª —Presidio ó prisión correccional.
4.ª —Arresto mayor.
5.ª etc.—Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 13.

Cadena ó reclusión temporal.

Duración de toda la pena. — De 12 años y 1 día á 20 años.

Grados.

Máximo.—De 17 años, 4 meses y un día á 20 años.
Medio. —De 14 años, 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.
Mínimo.—De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión mayor.
2.ª —Presidio ó prisión correccional.
3.ª —Arresto mayor.
4.ª etc.—Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 14.

Cadena ó reclusión temporal á perpetua.

Duración de toda la pena. — De 12 años y 1 día á cadena ó reclusión perpetua.

Grados.

Máximo.—Cadena ó reclusión perpetua.
Medio. —De 16 años y 1 día á 20 años.
Mínimo.—De 12 años y 1 día á 16 años.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión mayor.
2.ª —Presidio ó prisión correccional.
3.ª —Arresto mayor.
4.ª etc.—Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 15.

Cadena ó reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

Duración de toda la pena. — Desde 17 años 4 meses y 1 día .....

Grados.

Máximo.—Muerte.
Medio. —Cadena perpetua.
Mínimo.—De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años.

Penas inferiores.

1.ª Cadena ó reclusión temporal. grado medio; íd. grado mínimo; presidio ó prisión mayor, grado máximo.
2.ª —Presidio ó prisión mayor, grado medio; íd. grado mínimo; íd. ó íd. correccional, grado máximo.
3.ª —Presidio ó prisión correccional, grado medio; íd grado mínimo, arresto mayor, grado máximo.
4.ª —Arresto mayor, grado medio, íd. grado mínimo; multa de 125 á 2.500 ptas.
5.ª etc.—Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 16.

Cadena temporal en su grado máximo á perpetua.

Duración de toda la pena. — De 17 años 4 meses y 1 día á cadena perpetua.

Grados.

Máximo.—Cadena perpetua.
Medio. —De 18 años, 8 meses y 1 día á 20 años.
Mínimo.—De 17 años, 4 meses y 1 día á 18 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Cadena temporal, grado medio; ídem,

grado mínimo; presidio mayor, grado mínimo; presidio mayor, grado máximo.

2.ª —Presidio mayor, grado medio; íd., grado mínimo; presidio correccional, grado máximo.

3.ª —Presidio correccional, grado medio; íd., grado mínimo; arresto mayor, grado máximo.

4.ª —Arresto mayor, grado medio; ídem, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.

5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 17.

Cadena temporal en su grado medio á perpetua.

Duración de toda la pena. — De 14 años, 8 meses y un día á cadena perpetua.

Grados

Máximo.—Cadena perpetua.

Medio. —De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años (ó sea el grado máximo de la cadena temporal).

Mínimo.—De 14 años, 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses (ó sea el grado medio de la cadena temporal).

Penas inferiores.

1.ª —Cadena temporal, grado mínimo; presidio mayor, grado máximo; íd., grado medio.

2.ª —Presidio mayor, grado mínimo; presidio correccional, grado máximo; íd., grado medio.

3.ª —Presidio correccional, grado mínimo; arresto mayor, grado máximo; ídem grado medio.

4.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 a 2.500 pesetas.
5.ª etc. - Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 18.

Confinamiento.

Duración de toda la pena.—De 6 años y un día á 12 años.

Grados.

Máximo.—De 10 años y un día á 12 años.
Medio. —De 8 años y un día á 10 años.
Mínimo.—De 6 años y 1 día á 8 años.

Penas inferiores.

1.ª —Destierro.
2.ª —Reprensión pública.
3.ª —Caución de conducta.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 19.

Confinamiento en su grado máximo.

Duración de toda la pena. - De 10 años y 1 día á 12 años.

Grados.

Máximo.—De 11 años, 4 meses y 1 día á 12 años.
Medio. —De 10 años, 8 meses y 1 día á 11 años y 4 meses.
Mínimo.—De 10 años y 1 día á 10 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Destierro en su grado máximo.
2.ª —Reprensión pública.
3.ª —Caución de conducta.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 20.

Confinamiento en su grado máximo á relegación temporal.

Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á 20 años.

Grados.

Máximo.—De 16 años, 8 meses y 1 día á 20 años.

Medio. —De 13 años, 4 meses y 1 día á 16 años y 8 meses.

Mínimo.—De 10 años y 1 día á 13 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Confinamiento, grado medio; íd., grado mínimo; destierro, grado máximo.

2.ª —Destierro, grado medio; íd., grado mínimo; reprensión pública.

3.ª —Caución de conducta.

4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 21.

Confinamiento en su grado mínimo.

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 8 años.

Grados.

Máximo.—De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años.

Medio. —De 6 años, 8 meses y 1 día á 7 años y 4 meses.

Mínimo.—De 6 años y 1 día á 6 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Destierro en su grado mínimo.

2.ª —Reprensión pública.

3.ª —Caución de conducta.

4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 22.

Confinamiento en sus grados mínimo y medio.

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día a 10 años.

Grados.

Máximo. De 8 años, 8 meses y 1 día á 10 años.
Medio. —De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años y 8 meses.
Mínimo. —De 6 años y 1 día á 7 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Destierro en sus grados medio y máximo.
2.ª —Destierro en su grado mínimo; reprensión pública.
3.ª —Caución de conducta.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 23.

Destierro.

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 6 años.

Grados.

Máximo.—De 4 años, 2 meses y 1 día á 6 años.
Medio. —De 2 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.
Mínimo.—De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc.—Multa de 125 á .. .. pesetas.

NÚMERO 24.

Destierro en su grado máximo.

Duración de toda la pena.—De 4 años, 2 meses y 1 día á 6 años.

Grados.

Máximo.—De 5 años, 4 meses y 21 días á 6 años.
Medio. —De 4 años, 9 meses y 11 días á 5 años, 4 meses y 20 días.
Mínimo.—De 4 años, 2 meses y 1 día á 4 años, 9 meses y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª —Reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 25.

Destierro en sus grados medio y máximo.

Duración de toda la pena.—De 2 años, 4 meses y 1 día á 6 años.

Grados.

Máximo.—De 4 años, 9 meses y 11 días á 6 años.
Medio. —De 3 años, 6 meses y 21 días á 4 años, 9 meses y 10 días.
Mínimo.—De 2 años, 4 meses y 1 día á 3 años, 6 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Destierro, grado mínimo; reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 26.

Destierro en su grado mínimo.

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

Grados.

Máximo.—De 1 año, 8 meses y 21 días á 2 años y 4 meses.

Medio. —De 1 año, 1 mes y 11 días a 1 año, 8 meses y 20 días.

Mínimo.—De 6 meses y 1 día á 1 año, 1 mes y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª —Reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 27

Destierro en sus grados mínimo y medio.

Duración de toda la pena. — De 6 meses y 1 día á 4 años y dos meses.

Grados.

Máximo.—De 2 años, 11 meses y 11 días á 4 años y 2 meses.

Medio. —De 1 año, 8 meses y 21 días á 2 años, 11 meses y 10 días.

Mínimo. De 6 meses y 1 día á 1 año, 8 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 28.

Extrañamiento temporal.

Duración de toda la pena. — De 12 años y 1 día á 20 años.

Grados.

Máximo.—De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años.
Medio. —De 14 años, 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.
Mínimo.—De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Confinamiento.
2.ª —Destierro.
3.ª —Reprensión pública.
4.ª —Caución de conducta.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 29.

Grado máximo del arresto mayor en su grado máximo á prisión ó presidio correccional en su grado mínimo.

Duración de toda la pena.—De 1 año, 8 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

Grados.

Máximo.— De 2 años, 1 mes y 11 días á 2 años y 4 meses.
Medio. —De 1 año, 10 meses y 21 días á 2 años, 1 mes y 10 días.
Mínimo.—De 1 año, 8 meses y 1 día á 1 año, 10 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Grado máximo de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 30.

Grado máximo del arresto mayor en su grado medio á prisión ó presidio correccional en el mínimo.

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses (ó sea presidio ó prisión correccional en su grado mínimo).

Grados.

Máximo.—De un año, 8 meses y 21 días á 2 años y 4 meses.
Medio. —De 1 año, 1 mes y 11 días á 1 año, 8 meses y 20 días.
Mínimo.—De 6 meses y 1 día á 1 año, 1 mes y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor en su grado mínimo.
2.ª etc. · Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 31.

Grado mínimo del arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Duración de toda la pena.— De 4 meses y 1 día á 1 año.

Grados.

Máximo. - De 9 meses y 11 días á 1 año.
Medio. - De 6 meses y 21 días á 9 meses y 10 días.
Mínimo.—De 4 meses y un día á 6 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Grado mínimo del arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
2.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 32.

Grado máximo del arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Duración de toda la pena.—De 3 meses y 1 día á 4 meses.

Grados.

Máximo.—De 3 meses y 21 días á 4 meses.
Medio. —De 3 meses y 11 días á 3 meses y 20 días.
Mínimo.—De 3 meses y 1 día á 3 meses y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 33.

Grado máximo de cadena ó reclusión temporal.

Duración de toda la pena.—De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años.

Grados.

Máximo.—De 19 años, 1 mes y 11 días á 20 años.
Medio. —De 18 años, 2 meses y 21 días á 19 años, 1 mes y 10 días.
Mínimo —De 17 años, 4 meses y 1 día á 18 años, 2 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión mayor.
2.ª —Presidio ó prisión correccional.
3.ª —Arresto mayor.
4.ª etc.—Multa de 125 á . ... pesetas.

NÚMERO 34.

Grado máximo de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua (*ó seo cadena perpetua.*)

Duración de toda la pena.—Cadena perpetua.

Grados.

Máximo. —Cadena perpetua.
Medio. —Idem ídem.
Mínimo.—Idem ídem.

Penas inferiores.

1.ª —Cadena temporal, grado medio.
2.ª —Presidio mayor, grado medio.
3.ª —Presidio correccional, grado medio.
4.ª —Arresto mayor, grado medio.
5.ª etc.—Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 35.

Grado máximo de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua (*ó sea cadena perpetua*).

Duración de toda la pena.—Cadena perpetua.

Grados.

Máximo.—Cadena perpetua.
Medio. —Idem ídem.
Mínimo.—Idem ídem.

Penas inferiores.

1.ª —Cadena temporal, grado mínimo.
2.ª —Presidio mayor, grado mínimo.
3.ª —Presidio correccional, grado mínimo.
4.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
5.ª etc.—Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 36.

Grado máximo de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio.

Duración de toda la pena —De 6 años, 10 meses y 1 día á 10 años.

Grados.

Máximo.—De 8 años, 11 meses y 11 días á 10 años.
Medio. —De 7 años, 10 meses y 21 días á 8 años, 11 meses y 10 días
Mínimo.—De 6 años, 10 meses y 1 día á 7 años, 10 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
2.ª etc.—Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 37.

Grado máximo de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio *(o sea el grado medio del presidio mayor).*

Duración de toda la pena.—De 8 años y 1 día á 10 años.

Grados.

Máximo.—De 9 años, 4 meses y 1 día á 10 años.
Medio. —De 8 años, 8 meses y 1 día á 9 años y 4 meses.
Mínimo.—De 8 años y 1 día á 8 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio correccional, grado medio.
2.ª —Arresto mayor, grado medio.
3.ª etc.—Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 38.

Grado máximo de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el mínimo.

Duración de toda la pena.—De 6 años, 8 meses y 21 días á 8 años.

Grados

Máximo.—De 7 años, 6 meses y 28 días á 8 años.
Medio. —De 1 año, 1 mes y 25 días á 7 años, 6 meses y 27 días.
Mínimo.—De 6 años, 8 meses y 21 días á 7 años, 1 mes y 24 días.

Penas inferiores.

1.ª —Grado máximo de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.
2.ª —Grado máximo de arresto mayor en sus grados medio y máximo.
3.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
4.ª etc.—Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 39.

Grado máximo de presidio ó prisión correcional en sus grados medio y máximo.

Duración de toda la pena.—De 4 años, 9 meses y 11 días á 6 años.

Grados.

Máximo.—De 5 años, 7 meses y 4 días á 6 años.
Medio. —De 5 años, 2 meses y 8 días á 5 años, 7 meses y 3 días.
Mínimo.—De 4 años, 9 meses y 11 días á 5 años, 2 meses y 7 días.

Penas inferiores.

1.ª —Grado máximo de arresto mayor en

su grado máximo á presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.

2.ª —Grado máximo de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

3.ª etc.—Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 40.

Grado máximo de presidio ó prisión correccional en su grado medio á presidio ó prisión mayor en el mínimo (*ó sea presisidio ó prisión mayor en su grado mínimo*).

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 8 años.

Grados.

Máximo.—De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años.

Medio. —De 6 años, 8 meses y 1 día á 7 años y 4 meses.

Mínimo.—De 6 años y 1 día á 6 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.

2.ª —Arresto mayor en su grado mínimo.

3.ª etc.—Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 41.

Grado máximo de presidio ó prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Duración de toda la pena.—De 2 años, 11 meses y 11 días á 4 años y 2 meses.

Grados.

Máximo.—De 3 años, 9 meses y 4 días á 4 años y 2 meses.

Medio. —De 3 años, 4 meses y 8 días á 3 años, 9 meses y 3 días.
Mínimo.—De 2 años, 11 meses y 11 días á 3 años, 4 meses y 7 días.

Penas inferiores.

1ª —Grado máximo de arresto mayor en sus grados medio y máximo.
2ª —Arresto mayor, grado mínimo.
3ª etc.—Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 42.

Grado máximo de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses (ó sea el grado mínimo de la cadena temporal).

Grados.

Máximo.—De 13 años, 9 meses y 11 días á 14 años y 8 meses.
Medio. —De 12 años, 10 meses y 21 días á 13 años, 9 meses y 10 días.
Mínimo.—De 12 años y 1 día á 12 años, 10 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio mayor en su grado mínimo.
2.ª —Presidio correccional en su grado mínimo.
3.ª —Arresto mayor, en su grado mínimo.
4.ª etc.—Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 43.

Grado mínimo de relegación temporal (*ó sea relegación temporal en su grado mínimo.*

Duración de toda la pena. — De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.

Grados.

Máximo.—De 13 años, 9 meses y 11 días á 14 años y 8 meses.
Medio. —De 12 años, 10 meses y 21 días á 13 años, 9 meses y 10 días.
Mínimo.—De 12 años y 1 día á 12 años, 10 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Confinamiento, grado mínimo.
2.ª —Destierro, grado mínimo.
3.ª —Reprensión pública.
4.ª —Caución de conducta.
5.ª etc.—Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 44.

Inhabilitación absoluta perpetua.

Duración de toda la pena.—Inhabilitación absoluta perpetua.

Grados.

Máximo.	Inhabilitación absoluta perpetua.	
Medio.	Idem	ídem.
Mínimo.	Idem	ídem.

Penas inferiores.

1.ª —Inhabilitación absoluta temporal.
2.ª —Suspensión.
3.ª etc.—Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 45.

Inhabilitación absoluta temporal.

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 12 años.

Grados.

Máximo.—De 10 años y 1 día á 12 años.
Medio. —De 8 años y 1 día á 10 años.
Mínimo.—De 6 años y 1 día á 8 años.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 46.

Inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua.

Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á inhabilitación absoluta perpetua.

Grados.

Máximo.—Inhabilitación absoluta perpetua.
Medio. —De 11 años y 1 día á 12 años.
Mínimo.—De 10 años y 1 día á 11 años.

Penas inferiores.

1.ª —Inhabilitación absoluta temporal, grado medio; íd. grado mínimo; suspensión, grado máximo.
2.ª —Suspensión, grado medio; íd. grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 47.

Inhabilitación absoluta temporal en sus grados medio y máximo.

Duración de toda la pena,—De 8 años y 1 día á 12 años.

Grados.

Máximo.—De 10 años, 8 meses y 1 dla á 12 años.
Medio. —De 9 años, 4 meseses y 1 día á 10 años y 8 meses.
Mínimo. —De 8 años y 1 día á 9 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª – Suspension en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.
2.ª —Suspensión en sus grados mínimo y medio.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 48.

Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.

Duración de toda la pena. — De 6 años y 1 día á 8 años

Grados.

Máximo.—De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años.
Medio. —De 6 años, 8 meses y 1 día á 7 años y 4 meses.
Mínimo.—De 6 años y 1 día á 6 años y 8 meses

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión, grado máximo.
2.ª —Suspensión, grado medio.

3.ª —Suspensión, grado mínimo.
4.ª etc.—Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 49.

Inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio.

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 10 años.

Grados.

Máximo—De 8 años, 8 meses y 1 día á 10 años.
Medio. —De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años y 8 meses
Mínimo.—De 6 años y 1 día á 7 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión en sus grados medio y máximo.
2.ª —Suspensión en su grado mínimo; multa de 125 á 2 500 pesetas.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 50.

Inhabilitación absoluta temporal á inhabilitación absoluta perpetua.

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á inhabilitación absoluta perpetua.

Grados.

Máximo.—Inhabilitación absoluta perpetua.
Medio. —De 9 años y 1 día á 12 años.
Mínimo.—De 6 años y 1 día á 9 años.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 51.

Inhabilitación especial perpetua.

Duración de toda la pena.—Inhabilitación especial perpetua.

Grados.

Máximo. Inhabilitación especial perpetua.
Medio. Idem ídem.
Mínimo. Idem ídem.

Penas inferiores.

1.ª —Inhabilitación especial temporal.
2.ª —Suspensión.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 52.

Inhabilitación especial temporal.

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 12 años.

Grados.

Máximo.—De 10 años y 1 día á 12 años.
Medio. —De 8 años y 1 día á 10 años.
Mínimo. —De 6 años y 1 día á 8 años.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 53.

Inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua.

Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á inhabilitación absoluta perpetua.

Grados.

Máximo. - Inhabilitación absoluta perpetua.
Medio. —De 11 años y 1 día á 12 años de inhabilitación especial temporal.
Mínimo. - De 10 años y 1 día á 11 años de inhabilitación especial temporal.

Penas inferiores.

1.ª - Inhabilitación especial temporal, grado medio; íd. grado mínimo; suspensión, grado máximo.

2.ª —Suspensión, grado medio; íd. grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.

3.ª etc. - Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 54.

Inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua.

Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á inhabilitación especial perpetua.

Grados.

Máximo.—Inhabilitación especial perpetua.
Medio. —De 11 años y 1 día á 12 años,
Mínimo.--De 10 años y 1 día á 11 años.

Penas inferiores.

1.ª —Inhabilitación especial temporal, grado medio; íd., grado mínimo; suspensión, grado máximo.

2.ª —Suspensión, grado medio; íd., grado mínimo; multa de 125 á 2 500 pesetas.

3.ª etc. - Multa de 125 á . ... pesetas.

NÚMERO 55.

Inhabilitación especial temporal en su grado mínimo.

Duración de toda la pena.- De 6 años y 1 día á 8 años.

Grados.

Máximo.—De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años.
Medio. —De 6 años, 8 meses y 1 día á 7 años.
Mínimo.—De 6 años y un día á 6 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª – Suspensión, grado máximo.
2.ª – Suspensión, grado medio.
3.ª – Suspensión, grado mínimo.
4.ª etc.– Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 56.

Multa de 50 á 500 pesetas.

Divisiones de que es susceptible según las circunstancias del delito y de los delincuentes:

1.ª Multa de pesetas 50 á 500.
2.ª » » á 375.
3.ª » » á 281,25.
4.ª » » á 211,94.
5.ª » » á 158,96.
6.ª » » á 119,22.
7.ª » » á 89,42.

NÚMERO 57.

Multa de 125 á 1.250 pesetas.

Divisiones.

1.ª Multa de pesetas 125 á 1 250.
2.ª » » á 937,50.
3.ª » » á 703,13.
4.ª » » á 527,35.
5.ª » » á 395,25.
6.ª » » á 296,64.
7.ª » » á 222,48.

NÚMERO 58.

Multa de 150 á 1.500 pesetas.

Divisiones.

1.ª Multa de pesetas 150 á 1.500.
2.ª » » á 1.125.
3.ª » » á 844.
4.ª » » á 633.
5.ª » » á 475.
6.ª » » á 357.
7.ª » » á 268.

NÚMERO 59.

Multa de 250 á 2.500 pesetas.

Divisiones.

1.ª Mu'ta de pesetas 250 á 2.500.
2.ª » » á 1.875.
3.ª » » á 1.406.
4.ª » » á 1.054,69.
5.ª » » á 791,02.
6.ª » » á 593,27.
7.ª » » á 444,69.

NÚMERO 60.

Multa de 500 á 5.000 pesetas.

Divisiones.

1.ª Multa de pesetas 500 á 5.000.
2.ª » » á 3.750.
3.ª » » á 2.812,30.
4.ª » » á 2.109,38.
5.ª » » a 1.582,04.
6.ª » » á 1.186,58.
7.ª » » á 889,90.

NÚMERO 61.

Multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Divisiones.

1.ª Multa de pesetas 1.250 á 12.500.
2.ª » » á 9.375.
3.ª » » á 7.031,25.
4.ª » » á 5.273,44.
5.ª » » á 3.955,08.
6.ª » » á 2.966,31.
7.ª » » á 2.224,74.

NÚMERO 62

Multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Divisiones.

1.ª Multa de pesetas 2.500 á 5.000.
2.ª » » á 3.750.

3.ª Multa de pesetas 2.500 á 2.812,50.
4.ª » » á 2.019,38.
5.ª » » á 1.582,04.
6.ª » » á 1.186,53.
7.ª » » á 889,90.

NÚMERO 63.

Multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Divisiones.

1.ª Multa de pesetas 2.500 á 25.000.
2.ª » » á 18.750.
3.ª » » á 14.062,50.
4.ª » » á 10.546,90.
5.ª » » á 7.910,20.
6.ª » » á 5.932,70.
7.ª » » á 4.449,60.

NÚMERO 64.

Multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

Divisiones.

1.ª Multa de pesetas 5.000 á 50.000.
2.ª » » á 37.500.
3.ª » » á 28.125.
4.ª » » á 21.093,80,
5.ª » » á 15.820,40.
6.ª » » á 11.865,30.
7.ª » » á 8.899.

NÚMERO 65.

Multa ó arresto mayor en su grado mínimo.

Duración de toda la pena.—..... á 2 meses.

Grados.

Máximo.—De 1 mes y 1 día á 2 meses.
Medio. —Multa de 125 á 2 500 pesetas.
Mínimo.—Idem íd.

Penas inferiores.

Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 66.

Multa ó suspensión en su grado mínimo.

Duración de toda la pena.—..... á 2 años de suspensión.

Grados.

Máximo.—De 1 mes y 1 día á 2 años de sus pensión.
Medio. —Multa de 125 á 2.500 pesetas.
Mínimo.—Idem íd.

Penas inferiores.

Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 67.

Presidio ó prisión correccional.

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 6 años.

Grados

Máximo.—De 4 años, 2 meses y 1 dia á 6 años.
Medio. —De 2 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.
Mínimo.—De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor.
2.ª etc.—Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 68.

Presidio ó prisión correccional en su grado máximo á presidio o prisión mayor en su grado medio.

Duración de toda la pena.—De 4 años, 2 meses y 1 día á 10 años.

Grados.

Máximo.—De 8 años y 1 día á 10 años (ó sea

el grado medio de presidio ó prisión mayor).

Medio. —De 6 años y 1 día á 8 años (ó sea el grado mínimo de presidio ó prisión mayor).

Mínimo.—De 4 años, 2 meses y 1 día á 6 años (ó sea el grado máximo de presidio ó prisión correccional).

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional en su grado medio; ídem grado mínimo; arresto mayor, grado máximo.

2.ª —Arresto mayor, grado medio; arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.

3.ª —Multa de 125 á..... pesetas.

NÚMERO 69.

Presidio ó prisión correccional en su grado máximo á presidio ó prisión mayor en el mínimo.

Duración de toda la pena.—De 4 años, 2 meses y 1 día á 8 años.

Grados

Máximo.—De 6 años, 8 meses y 21 días á 8 años.

Medio. —De 5 años, 5 meses y 11 días á 6 años, 8 meses y 20 días.

Mínimo. —De 4 años, 2 meses y 1 día á 5 años, 5 meses y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

2.ª —Arresto mayor en sus grados medio y máximo.

3.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
4.ª etc. —Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 70.

Presidio ó prisión correccional en su grado medio *(ó sea grado mínimo de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo, ó grado máximo de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio).*

Duración de toda la pena. — De 2 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.

Grados.

Máximo.—De 3 años, 6 meses y 21 días á 4 años y 2 meses.
Medio. —De 2 años, 11 meses y 11 días á 3 años, 6 meses y 20 días.
Mínimo.— De 2 años, 4 meses y 1 día á 2 años, 11 meses y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor en su grado medio.
2.ª etc. —Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 71.

Presidio ó prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Duración de toda la pena. — De 2 años, 4 meses y 1 día á 6 años.

Grados.

Máximo.—De 4 años, 9 meses y 11 días á 6 años.
Medio. —De 3 años, 6 meses y 21 días á 4 años, 9 meses y 10 días.
Mínimo. —De 2 años. 4 meses y 1 día á 3 años, 6 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor en su grado máximo á presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.
2.ª —Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
3.ª etc. Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 72.

Presidio ó prisión correccional en su grado medio á presidio ó prisión mayor en el mínimo.

Duración de toda la pena. — De 2 años, 4 meses y 1 día á 8 años.

Grados.

Máximo.—De 6 años y 1 día á 8 años (ó sea el grado mínimo de presidio ó prisión mayor).
Medio. —De 4 años, 2 meses y 1 día á 6 años (ó sea el grado maximo de presidio ó prisión correccional).
Mínimo. —De 2 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses (ó sea el grado medio de presidio ó prisión correccional).

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional en su grado mínimo; arresto mayor, grado máximo; íd. grado medio.
2.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
3.ª etc.— Multa de 125 á . .. pesetas.

NÚMERO 73.

Presidio correccional en su grado mínimo.

Duración de toda la pena. — De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

Grados.

Máximo.—De 1 año, 8 meses y 21 días á 2 años y 4 meses.
Medio. —De 1 año, 1 mes y 11 días á 1 año, 8 meses y 20 días.
Mínimo. —De 6 meses y 1 día á 1 año, 1 mes y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor, grado máximo.
2.ª —Arresto mayor, grado medio.
3.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 74.

Presidio ó prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Duración de toda la pena. — De 6 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.

Grados.

Máximo.—De 2 años, 11 meses y 11 días á 4 años y 2 meses.
Medio. - De 1 año, 8 meses y 21 días á 2 años, 11 meses y 10 días.
Mínimo.—De 6 meses y 1 día á 1 año, 8 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor en sus grados medio y máximo.

2.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2 500 pesetas.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 75.

Presidio correccional á presidio mayor en su grado medio.

Duración de toda la pena. — De 6 meses y 1 día á 10 años.

Grados.

Máximo.—De 6 años, 10 meses y 1 día á 10 años.
Medio. —De 3 años, 8 meses y 1 día á 6 años y 10 meses.
Mínimo.—De 6 meses y 1 día á 3 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 76

Presidio ó prisión mayor.

Duración de toda la pena. — De 6 años y 1 día á 12 años.

Grados.

Máximo.—De 10 años y 1 día á 12 años.
Medio. De 8 años y 1 día á 10 años.
Mínimo.—De 6 años y 1 día á 8 años.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional.
2.ª —Arresto mayor.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 77.

Presidio ó prisión mayor en su grado máximo *(ó sea grado máximo de presidio ó prisión mayor).*

Duración de toda la pena. — De 10 años y 1 día á 12 años.

Grados.

Máximo.—De 11 años, 4 meses y 1 día á 12 años.
Medio. —De 10 años, 8 meses y 1 día á 11 años y 4 meses.
Mínimo.—De 10 años y 1 día á 10 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional en su grado máximo.
2.ª —Arresto mayor en su grado máximo.
3.ª etc. Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 78.

Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.

Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á 17 años y 4 meses.

Grados.

Máximo.—De 14 años, 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.
Medio. —De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.
Mínimo.—De 10 años y 1 día á 12 años.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio mayor, grado medio; íd., grado mínimo; presidio correccional, grado máximo.

2.ª —Presidio correccional, grado medio; íd., grado mínimo; arresto mayor, grado máximo.

3.ª —Arresto mayor, grado medio; íd., grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.

4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 79.

Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal.

Duración de toda la pena.—De 8 años y 1 día á 20 años.

Grados.

Máximo.—De 16 años y 1 día á 20 años.
Medio. —De 12 años y 1 día á 16 años.
Mínimo.—De 8 años y 1 día á 12 años.

Penas inferiores.

1.ª —Prisión mayor, grado mínimo; íd., correccional, grado máximo; íd., grado medio.

2.ª —Prisión correccional, grado mínimo; arresto mayor, grado máximo; ídem, grado medio.

3.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.

4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 80.

Presidio ó prisión mayor en su grado medio á cadena ó reclusión temporal en el mínimo.

Duración de toda la pena.—De 8 años y 1 día á 14 años y 8 meses.

Grados.

Máximo.—De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.
Medio. —De 10 años y 1 día á 12 años.
Mínimo.—De 8 años y 1 día á 10 años.

Penas inferiores.

1.ª — Presidio ó prisión mayor, grado mínimo, íd. ó íd. correccional, grado máximo; íd., grado medio.
2.ª — Presidio ó prisión correccional, grado mínimo; arresto mayor, grado máximo; íd., grado medio.
3.ª — Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
4.ª etc. — Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 81.

Prisión mayor en sus grados medio y máximo.

Duración de toda la pena.— De 8 años y 1 día á 12 años.

Grados.

Máximo. — De 10 años, 8 meses y 1 día á 12 años.
Medio. — De 9 años, 4 meses y 1 día á 10 años y 8 meses.
Mínimo. — De 8 años y 1 día á 9 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª — Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.
2.ª — Prisión correccional en sus grados mínimo y medio.
3.ª — Arresto mayor en sus grados medio y máximo.
4.ª — Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
5.ª etc. - Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 82.

Presidio ó prisión mayor en sus grados mínimo y medio.

Duración de toda la pena —De 6 años y 1 día á 10 años.

Grados.

Máximo.—De 8 años, 8 meses y 1 día á 10 años.

Medio. —De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años y 8 meses.

Mínimo.—De 6 años y 1 día á 7 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional en sus gados medio y máximo.

2.ª —Arresto mayor en su grado máximo á presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.

3.ª —Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 83.

Reclusión temporal en sus grados medio y máximo.

Duración de toda la pena.—De 14 años, 8 meses y 1 día á 20 años.

Grados.

Máximo.—De 18 años, 2 meses y 21 días á 20 años.

Medio. —De 16 años, 5 meses y 11 días á 18 años, 2 meses y 20 días.

Mínimo.—De 14 años, 8 meses y 1 día á 16 años, 5 meses y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª —Prisión mayor en su grado máximo á reclusión temporal en su grado mínimo.
2.ª - Prisión mayor en sus grados mínimo y medio.
3.ª —Prisión correccional en sus grados medio y máximo.
4.ª - Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.
5.ª —Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
6.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 84.

Reclusión temporal á muerte.

Duración de toda la pena. — De 12 años y 1 día á muerte.

Grados.

Máximo.—Muerte.
Medio. —Reclusión perpetua.
Mínimo.—De 12 años y 1 día á 20 años.

Penas inferiores.

1.ª —Prisión mayor.
2.ª —Prisión correccional.
3.ª —Arresto mayor.
4.ª etc.- Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 85.

Relegación temporal.

Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á 20 años.

Grados.

Máximo.— De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años.

Medio. —De 14 años, 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.
Mínimo.—De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Confinamiento.
2.ª —Destierro.
3.ª —Reprensión pública.
4.ª —Caución de conducta.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 86.

Relegación temporal en su grado máximo.

Duración de toda la pena.—De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años.

Grados.

Máximo.—De 19 años, 1 mes y 11 días á 20 años.
Medio. —De 18 años, 2 meses y 21 días á 19 años, 1 mes y 10 días.
Mínimo.—De 17 años, 4 meses y 1 día á 18 años, 2 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Confinamiento en su grado máximo.
2.ª —Destierro en su grado máximo.
3.ª —Reprensión pública.
4.ª —Caución de conducta.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 87.

Relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua.

Duración de toda la pena.—De 17 años, 4 meses y 1 día á relegación perpetua.

Grados.

Máximo.—Relegación perpetua.

Medio. —De 18 años, 8 meses y 1 día á 20 años.
Mínimo. —De 17 años, 4 meses y 1 día á 18 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª — Relegación temporal, grado medio; idem íd., grado mínimo; confinamiento, grado máximo.
2.ª — Confinamiento, grado medio; íd., grado mínimo; destierro, grado máximo.
3.ª —Destierro, grado medio; íd., grado mínimo; reprensión pública.
4.ª —Caución de conducta.
5.ª etc. —Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 88.

Reprensión pública.

Penas inferiores.

1.ª Caución de conducta.
2.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 89.

Suspensión.

Duración de toda la pena.— De 1 mes y 1 día á 6 años.

Grados.

Máximo. —De 4 años y 1 día á 6 años.
Medio. De 2 años y 1 día á 4 años.
Mínimo. —De 1 mes y 1 día á 2 años.

Penas inferiores.

1.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 90.

Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Duración de toda la pena.—De 4 años y 1 día á 10 años.

Grados.

Máximo.—De 8 años y 1 día á 10 años.
Medio. —De 6 años y 1 día á 8 años.
Mínimo.—De 4 años y 1 día á 6 años.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión, grado medio; íd,, íd. mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc. - Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 91.

Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.

Duración de toda la pena.—De 4 años y 1 día á 8 años.

Grados.

Máximo.—De 6 años, 8 meses y 1 día á 8 años.
Medio. —De 5 años, 4 meses y 1 día á 6 años y 8 meses.
Mínimo.—De 4 años y 1 día á 5 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión en sus grados mínimo y medio.
2.ª etc. - Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 92.

Suspensión en los grados medio y máximo.

Grados.

Máximo.—De 4 años, 8 meses y 1 día á 6 años.
Medio. —De 3 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 8 meses.
Mínimo.—De 2 años y 1 día á 3 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión en su grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 93.

Suspensión en su grado medio á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Duración de toda la pena.—De 2 años y 1 día á 10 años.

Grados.

Máximo.—De 7 años, 4 meses y 1 día á 10 años.
Medio. —De 4 años, 8 meses y 1 día á 7 años y 4 meses.
Mínimo.—De 2 años y 1 día á 4 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc.—Multa de 125 á .... pesetas.

NÚMERO 94.

Suspensión en los grados mínimo y medio.

Duración de toda la pena.—De 1 mes y 1 día a 4 años.

Grados.

Máximo.—De 2 años, 8 meses y 11 días á 4 años.
Medio. —De 1 año, 4 meses y 21 días á 2 años, 8 meses y 10 días.
Mínimo. —De 1 mes y 1 día á 1 año, 4 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

INDICE DE MATERIAS

Páginas.

ADVERTENCIA..... 3

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TITULO PRIMERO.—De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan..... 5
Capítulo primero.—De los delitos y faltas. 5
Cap. II.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal..... 7
Cap III.—De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal 10
Cap IV.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.. 12
TIT. II.—De las personas responsables de los delitos y faltas 16
Capítulo primero.—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas 16
TIT. III.—De las penas 21
Capítulo primero.—De las penas en general 21
Cap. II —De la clasificación de las penas 22
Cap. III. —De la duración y efectos de las penas..... 24
Sección primera.—Duración de las penas 24

Páginas.

Sec. segunda.—Efectos de las penas según su naturaleza respectiva 25
Sec. tercera.—Penas que llevan consigo otras accesorias 30
Cap. IV.—De la aplicación de las penas 32
Sección primera.—Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores 32
Sec. segunda.—Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes 38
Sec. tercera.—Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores..... 41
Cap. V.—De la ejecución de las penas y de su cumplimiento 48
Sección primera.—Disposiciones generales..... 48
Sec. segunda.—Penas principales 49
Sec tercera.—Penas accesorias 54
TIT. IV.—De la responsabilidad civil.. 54
TIT. V.—De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo 56
Capítulo primero.—De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias..... 56
Cap. II.—De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo..... 58
TIT. VI.—De la extinción de la responsabilidad penal..... 58

Páginas.

LIBRO SEGUNDO

Delitos y sus penas.

TITULO PRIMERO. — Delitos contra la seguridad exterior del Estado 61
Capítulo primero.—Delitos de traición.. 61
Cap. II. - Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado... 63
Cap. III. — Delitos contra el derecho de gentes 66
Cap. IV.—Delitos de piratería..... 67
TIT. II.—Delitos contra la Constitución 68
Capítulo primero. — Delitos de lesa Majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno 68
Sección primera.—Delitos de lesa Majestad 68
Sec. segunda.—Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros 70
Sec. tercera.—Delitos contra la forma de Gobierno 74
Sec. cuarta. — Disposición común á las tres secciones anteriores. 77
Cap. II. — De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución... 77
Sección primera.—Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución..... 77
Sec. segunda. - De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución 81

Páginas.

Sec. tercera. — Delitos relativos al libre ejercicie de los cultos..... 93
Sec. cuarta. — Disposición común á las tres secciones anteriores..... 95
TIT. III. - Delitos contra el orden público..... 95
Capítulo primero. — Rebelión..... 95
Cap. II.—Sedición..... 97
Cap. III — Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores..... 99
Cap. IV.— De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia..... 101
Cap. V.—De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos..... 102
Cap. VI.—Desórdenes públicos..... 102
Cap. VII.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores..... 105
TIT. IV.—De las falsedades..... 106
Capítulo primero. — De la falsificación de la firma ó estampilla Real, firma de los Ministros, sellos y marcas..... 106
Sección primera.—De la falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros..... 106
Sec. segunda.—De la falsificación de sellos y marcas..... 106
Cap. II.—De la falsificación de moneda. 109
Cap. III.—De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado. 110
Cap IV. — De la falsificación de docu-

Páginas.

mentos 113
Sección primera.—De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos 113
Sec. segunda.—De la falsificación de documentos privados 114
Sec. tercera.—De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados 115
Cap. V. — Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores 116
Cap. VI. — De la ocupación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncia falsas 117
Cap. VII. — De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones 121
TIT. V. — De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública 123
Capítulo primero. — De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas 123
Cap. II.—De los delitos contra la salud pública 123
TIT. VI—De los juegos y rifas 125
TIT. VII. —De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos 126
Capítulo primero.—Prevaricación 126
Cap. II. — Infidelidad en la custodia de presos 128
Cap. III. — Infidelidad en la custodia de documentos 129
Cap. IV.— De la violación de secretos... 130

Páginas.

Cap. V. — Desobediencia y denegación de auxilio..... 131
Cap VI.—Anticipación prolongación y abandono de funciones públicas 132
Cap. VII. — Usurpación de atribuciones nombramientos ilegales 133
Cap. VIII. Abusos contra la honestidad 135
Cap. IX - Cohecho 135
Cap. X. - Malversación de caudales públicos. 137
Cap. XI. - Fraudes y exacciones ilegales 139
Cap. XII. — Negociaciones prohibidas á los empleados. 140
Cap XIII.—Disposición general 141
TIT. VIII.—Delitos contra las personas 141
Capítulo primero. — Parricidio 141
Cap. II —Asesinato..... 141
Cap. III. - Homicidio 142
Cap. IV.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores..... 142
Cap. V.—Infanticidio... 143
Cap VI.—Aborto..... 143
Cap. VII —Lesiones 144
Cap. VIII. — Disposición general..... 147
Cap. IX.—Duelo..... 147
TIT. IX. - Delitos contra la honestidad. 150
Capítulo primero.—Adulterio 150
Cap. II.—Violación y abusos deshonestos 151
Cap III.—Delitos de escándalo público. 151
Cap. IV.—Estupro y corrupción de menores 153
Cap V. - Rapto..... 155
Cap. VI. — Disposiciones comunes á los capítulos anteriores 155
TIT. X.—De los delitos contra el honor. 157
Capítulo primero.—Calumnia..... 157

Páginas.

Cap. II.—Injurias 158
Cap. III.—Disposiciones generales 159
TIT. XI.—Delitos contra el estado civil de las personas..... 161
Capítulo primero.—Suposición de partos y usurpación del estado civil..... 161
Cap. II. - Celebración de matrimonios ilegales 161
TIT. XII. - De los delitos contra la libertad y seguridad..... 163
Capítulo primero.—Detenciones ilegales 163
Cap. II.—Sustracción de menores... .. 164
Cap. III.—Abandono de niños..... ... 165
Cap. IV.- Disposición común á los tres capítulos precedentes 165
Cap. V.—Allanamiento de morada 166
Cap. VI.—De las amenazas y coacciones 166
Cap. VII.—Descubrimiento y revelación de secretos..... ... 167
TIT. XIII. De los delitos contra la propiedad. 168
Capítulo primero.- De los robos 168
Cap. II.—De los hurtos 173
Cap. III.—De la usurpación 175
Cap. IV.—Defraudaciones 176
Sección primera. — Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles..... 176
Sec. segunda.- Estafas y otros engaños. 179
Cap. V.—De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas..... 182
Cap. VI.—De las casas de préstamos sobre prendas..... 183
Cap. VII. — Del incendio y otros estragos 183
Cap. VIII.—De los daños 187
Cap. IX —Disposiciones generales 188
TIT. XIV.—De la imprudencia temera-

Páginas.

ria..... 189
TIT. XV.—Disposiciones generales 189

LIBRO TERCERO

De las faltas y sus penas.

TITULO PRIMERO.—De las faltas de imprenta y contra el orden público .. 190
Capítulo primero.—De las faltas de imprenta 190
Cap II.—Faltas contra el orden público 191
TIT. II.—De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones 194
TIT. III.—De las faltas contra las personas 198
TIT. IV.—De las faltas contra la propiedad 201
TIT. V. — Disposiciones comunes á las faltas 205
Disposición final..... 206

TABLAS por orden alfabético de la duración y cuantía de las penas y ESCALAS de las inferiores respectivas 207

ADICION

Modificaciones de algunos artículos. — Por Real decreto de 14 de Noviembre de 1925 (*Gaceta* del 15) se dispone:

Artículo 1.° El art. 8.° del Código penal vigente, que empieza diciendo: «No delinquen y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal»..., queda modificado, en lo que expresa el número 3.°, en la siguiente forma:

«3.° El mayor de nueve años y menor de diez y seis, a no ser que haya obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena o declararle irresponsable.»

Los menores comprendidos entre las expresadas edades, acusados por delitos o faltas cometidos en territorio al cual alcance la jurisdicción de algún Tribunal tutelar para niños, no podrán ser sometidos a otros procedimientos ni sanciones que los autorizados por la Ley y Reglamento reguladores de dichos Tribunales tutelares

Cuando al lugar donde se cometió el delito o falta no alcance la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños, el mayor de nueve años y menor de diez y seis, responsable de la infracción, será juzgado conforme a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y le serán aplicados

los del Código o de la Ley penal que corresponda; pero durante el proceso no sufrirá en ningún caso prisión preventiva en los establecimientos destinados a este fin, si bien el Juez instructor podrá acordar su reclusión provisional en asilos o establecimientos dedicados al cuidado de la infancia, cuya designación facilitarán los Alcaldes, a cargo de los Ayuntamientos respectivos, y cuando recaiga sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador otorgará siempre el beneficio de suspensión de condena, instituído por la Ley de 17 de Marzo de 1908, por un año, transcurrido el cual sin que el reo haya delinquido de nuevo, se considerará remitida la condena. La suspensión de condena se otorgará a los menores de diez y seis años, aunque tuvieran pendientes otras, y el fallo o fallos en suspenso sólo serán ejecutados cuando el reo delinquiera de nuevo después de cumplir los diez y seis años y corriendo el plazo de la suspensión.

Art. 2.º El párrafo primero del art. 86 del Código penal y cualquier otro precepto penal o procesal que, como aquél, se refiera a los menores de quince años, quedan modificados en el sentido de expresar que se refieren a los menores de diez y seis años.

El párrafo segundo de art. 86 del Código penal sólo será aplicable a los mayores de diez y seis años.

Art. 3.º El art. 10 del Código penal que enumera las circunstancias agravantes, queda modificado, en cuanto se refiere a las circunstancias 17 y 18, en la siguiente forma:

«17. Haber sido castigado el culpa-

ble anteriormente por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor.»

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito; pero nunca podrá ser apreciada cuando el delincuente sea menor de diez y seis años, ni en caso alguno se tomarán en consideración los delitos cometidos por quien, al ejecutarlos, no hubiere cumplido dicha edad. Tampoco serán estimados, a los efectos de la apreciación de esta circunstancia, los delitos cometidos anteriormente, cuando desde su ejecución haya pasado el tiempo necesario para la prescripción de los mismos.

«18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser Juzgado un culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código o en la misma Ley especial, siempre que la pena señalada al delito castigado anteriormente sea superior o igual a la que esté asignada al delito que se pena o, por lo menos, contenga aquélla alguno de los grados integrantes de ésta.

Los efectos de la reincidencia, como circunstancia agravante, cesarán cuando haya pasado el tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva para apreciarla.

En ningún caso se estimará la circunstancia agravante de reincidencia cuando el reo haya delinquido antes de cumplir diez y seis años; y nunca podrán ser apreciadas como determinantes de reincidencia, cuan-

do se trate de reos mayores de diez y seis años, las condenas que les hayan sido impuestas por delitos cometidos antes de cumplir dicha edad.

Art. 4.° Las condenas por delitos cometidos ante de cumplir diez y seis años no impedirán la concesión a los reos a quienes les hubieren sido impuestas, de los beneficios de la Ley de 17 de Marzo de 1908 la primera vez que sean condenados por delito cometido después de cumplir dicha edad.

Art. 5.° Los Jueces y Tribunales no remitirán al Registro central de antecedentes penales, para su incorporación, testimonios de las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos no hubieran cumplido diez y seis años de edad.

Cuando los encargados del Registro central de antecedentes penales hayan de certificar los relativos a cualquier persona, no lo harán nunca de las condenas impuestas por delitos cometidos siendo menor de diez y seis años la persona de cuyos antecedentes se certifique.

La inscripción de las condenas impuestas a quienes sean menores de diez y seis años en los Registros de cada Juzgado o Tribunal, no entrañará otro alcance que el de hacer constar todos los datos de la causa necesarios para conocer las circunstancias de ésta y para la ejecución del fallo recaído; pero los encargados de dichos Registros no certificarán nunca de tales inscripciones, y, si lo hicieran, aparte de la responsabilidad en que incurran, las certificaciones expedidas no producirán efecto legal alguno.

Art. 6.° Las condenas impuestas por

delitos cometidos cuando los reos fueran mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho serán inscritas en los Registros de penados de los Juzgados y Tribunales correspondientes y en el Registro central de antecedentes penales, y certificarán de ella los encargados de los respectivos Registros. Pero cuando hayan transcurrido seis años sin cometer ningún nuevo delito y observando buena conducta, desde que la pena impuesta quedó cumplida o desde que con arreglo a la Ley de Condena condicional, se notificó su suspensión al reo, podrá éste pedir que la inscripción se cancele y quede sin efecto alguno. La solicitud se sustanciará por los trámites que determina para las peticiones de indulto la Ley de 18 de Junio de 1870, sustituyéndose los informes previos al del Fiscal que requiere el art. 24 de dicha ley, por los de las Autoridades municipales competentes, a los cuales se añadirán los de las Corporaciones o Sociedades a que pertenezca el solicitante, si éste lo pidiere. La resolución definitiva se adoptará por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin necesidad de oir al Consejo de Estado, y no se publicará en los periódicos oficiales, a no ser que el propio interesado solicite tal publicación. Las cancelaciones de inscripción de condenas así acordadas producirán, respecto a las incripciones canceladas, los efectos expresados en los dos artículos anteriores para las incripciones de antecedentes penales referentes a los reos menores de diez y seis años.

Art. 7.º El presente Real decreto regirá desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siendo aplicables desde

luego sus beneficios a todos los reos por causas en las cuales no haya recaído aún sentencia firme. En las causas en que se haya dictado sentencia, pero ésta no sea firme, se esperará a que sea ejecutoria la definitiva para la aplicación de tales beneficios, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 23 del Código penal, en la forma y términos que se fijan en las disposiciones transitorias.

Art. 8.° Si en la ejecución y aplicación de este Real decreto se suscitaren dudas, cuya solución en cada caso concreto no sea de la competencia del Tribunal respectivo, serán resueltas por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo dictamen de la Sala de Gobierno de Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las causas con sentencia firme en que haya reos condenados por delitos cometidos cuando aún no habían cumplido diez y seis años de edad, o a quienes le haya sido apreciada la circunstancia agravante de reiteración o la de reincidencia, serán revisadas las sentencias, y rectifica, en las que proceda, la imposición de pena conforme a los preceptos de este Real decreto, observándose para ello las siguientes reglas:

A) Los Directores de todas las Prisiones formarán inmediatamente relaciones de todos los penados existentes en la que cada uno tenga a su cargo, que por los antecedentes de que dispongan o de las manifestaciones de los propios interesados resulten delincuentes antes de cumplir diez y seis años, o haberles sido apreciadas las

circunstancias agravantes 17 o la 18 del art. 10 del Código penal, y en una o varias veces, con expresión del número de la causa y fecha de la sentencia, y dando preferencia a los penados a quienes falte menos tiempo para cumplir su condena, la remitirán con urgencia a los Tribunales sentenciadores, cuyos Presidentes les acusarán seguidamente recibo telegráfico.

B) Sin esperar al recibo de dichas relaciones, los Tribunales sentenciadores irán revisando las ejecutorias en que conste, por los datos de sus respectivos registros, la menor edad de los reos, o la cualidad de reiterantes o la de reincidentes de los mismos; y cuando reciban aquéllas ampliarán la revisión a todas las causas comprendidas en tales relaciones que aún no hubieran sido revisadas.

C) Los Tribunales sentenciadores pasarán urgentemente cada causa al Magistrado Ponente respectivo, quien en el término máximo de tres días propondrá al Tribunal, y éste acordará, la reclamación de oficio de cuantos antecedentes sean necesarios para acreditar si el penado era al delinquir menor de diez y seis años, o si la reiteración o la reincidencia que se apreció en la sentencia es de las que por razón de la pena impuestao al delito anterior no debe ser tomada en consideración o estaba prescripta al ser condenado el reo, según los preceptos de este Real decreto. Estos datos deberán ser pedidos y remitidos con la mayor urgencia, sin que deban transcurrir más de diez días desde el recibo de la petición hasta la aportación de los datos — salvo casos extraordinarios justificados —, corrigiendo los Presidentes de los Tribu-

nales toda morosidad si estuviere en sus facultades, y dando cuenta al Subsecretario de Gracia y Justicia para que efectúe o interese su correción, cuando no lo estuviera.

D) Con los datos recibidos, o sin ellos cuando no sea necesario, se pasará la causa al Fiscal, el que en un término que no excederá nuca de cinco días dictaminará lo que proceda, proponiendo la rebaja en la pena que, en su caso, haya de hacerse al reo.

E) Dentro de los tres días inmediatos, el Tribunal sentenciador acordará lo que resulte procedente, comunicandolo sin pérdida de tiempo, con la nueva liquidación de condena, al Director de la prisión donde se encuentre el reo para los efectos consiguientes incluso los de propuestas para el beneficio de libertad condicional en el tiempo que con arreglo a la nueva liquidación corresponda.

F) Las Secciones respectivas de las Audiencias practicarán todas las actuaciones que quedan relacionadas, aun en los casos en que la condena impuesta al reo lo hubiere sido por la Sala segunda del Tribunal Supremo al resolver recurso de casación.

G) Todas las revisiones deberán quedar ultimadas dentro de los noventa días naturales siguientes al de la publicación en la *Gaceta* de este Real decreto.

Segunda. En las causas contra reos menores de diez y seis años, o a quien se hubiera aplicado la circunstancia 17 o la 18 del art. 10 del Código penal, en las cuales hubiere recaído sentencia firme; pero en que no haya comenzado aún la ejecución de la sentencia sea cualquiera el motivo de ello, siempre que los reos estén a dispo-

sición del Tribunal sentenciador, se concederá la revisión de las condenas impuestas por los mismos trámites fijados en la disposición transitoria que precede, prescindiendo de lo que preceptúa el apartado *A*) de la misma, sin que tal sustanciación sea obstáculo para que los reos empiecen a cumplir su condena cuando deban hacerlo. Si los reos no están a disposición del Tribunal sentenciador, la revisión no se hará hasta que sean capturados o se presenten para comenzar a cumplir sus condenas.

Reforma del art. 547: adición al 606 e introducción en el campo de las infracciones del delito de chantaje, aprobadas por Real decreto de 21 de Febrero de 1926 (*Gaceta* del 23, rectificado en *Gaceta* del 24.)

Articulo 1.° El art. 547 del Código penal vigente queda redactado en la siguiente forma:

El que defraudare a otro en la substancia cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor, si la defraudación excediere de 10 pesetas y no pasare de 500.

2.° Con la de presidio correccional, si la defraudación excediere de 500 y no pasare de 25.000 pesetas.

3.° Con la de presidio mayor, si la defraudación excediere de 25. 000 pesetas y no pasare de 250.000.

4.° Con la de cadena temporal, si la de-

fraudación excediere de 250. 000 pesetas, imponiéndose la pena en el grado máximo cuando la defraudación excediere de 1.000.000 de pesetas.»

Art. 2.º El art. 606 del Código penal queda adicionado con el siguiente párrafo:

4.º «Los que defraudaren a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregaren, en virtud de un título obligatorio, siempre que la defraudación no exceda de 10 pesetas.»

Art. 3.º El hecho de que una persona se dirija directamente o por intermediarios, desde territorio español, a otra persona residente en España o en el extranjero, ofreciendo, aunque sea con apariencias de negocio lícito, participación en fingidos tesoros o depósitos, a cambio de cantidades o efectos, sera castigado como delito consumado con la pena que corresponde según la escala fijada en el art. 547 del Código penal, tal como queda redactado por el art. 1.º de este Decreto, determinándose la cuantía por el importe total de lo pedido, sea para recibido en una o varias veces. Cuando el culpable llegare a recibir, o lo recibieran otras personas de acuerdo con él, el total o parte de lo solicitado, la pena precedente será aplicada en el grado máximo.

Art. 4.º En los casos que enumeran los preceptos de los arts. 548 al 554, ambos inclusive, del Código penal, y en los del art. 3.º del presente Decreto, las penas especificadas en el art. 547 de dicho Código, tal como queda redactado por el art. 1.º de este Decreto, serán aplicadas en el grado

máximo siempre que concurra alguna de estas circunstancias:

1.ª Que para realizar e intentar el engaño característico del delito, el culpable haya utilizado documentos falsos o fingidos, con apariencia de documentos reales, expedidos o que parezcan serlo por alguna Oficina o Centro del Estado, la Provincia o el Municipio, cuando estos hechos no sean penados separadamente.

2.ª Que el culpable haga uso con propósito de lucro, para sí mismo o para alguna entidad a la que pertenezca o a la cual preste servicios de cualquier clase, de cantidades, valores u objetos en cuya custodia o cuidado tuviera intervención.

3.ª Que el culpable pertenezca a una asociación, agrupación u organización de cualquier clase que tenga por fin la realización de delitos análogos al que sea objeto de la condena.

Art. 5.º Serán castigados como reos de delito de chantaje:

1.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o dar a conocer a o ra persona algún secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna del amenazado o de su cónyuge ascendientes, descendientes o hermanos, o de alguna entidad en cuya gestión intervenga, exijan por sí mismo o por medio de otros la entrega de cantidades o efectos o traten de obligar al amenazado o a las personas y entidades expresadas, contra su voluntad, a contraer alguna obligación, a realizar algún acto determinado o a dejar de realizarlo.

2.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encu-

bierta de una campaña de difamación o realizando ésta, aunque no se refiera a secreto alguno que afecte a la persona a quien se dirijan o a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o a entidad en cuya gestión intervenga, exijan lo que queda expresando en el número anterior.

3.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de denunciar a determinada persona o querellarse contra ella por la comisión de un delito o falta, sea de carácter penal, fiscal o administrativo y real o fingido, que se imputara al amenazado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, exijan, por sí mismos o por medio de otro, lo que queda expresado en el número primero de este artículo.

Art. 6.° Los reos de delito de chantaje serán castigados con la pena de presidio correccional y multa de 500 a 5.000 pesetas, cuya cuantía fijarán libremente los Tribunales sentenciadores.

Art. 7.º Se impondrá a los reos de chantaje la pena de presidio mayor y multa de 2.500 a 25.000 pesetas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que lo que el culpable amenace divulgar como secreto, o por lo cual amenace formular denuncia o querella, sea falso.

2.ª Que la campaña de difamación se realice por medio de la Prensa u otros medios mecánicos de publicidad, o por la radiodifusión.

3.ª Que los perjuicios causados a alguno de los ofendidos por el delito sean irreparables.

4.ª Que el culpable pertenezca a alguna asociación, agrupación u organización de

cualquier clase que tenga entre sus fines la realización de delitos análogos al que sea objeto de la condena.

Art. 8.° Serán aplicables a los casos de delito de chantaje todos los preceptos del Código penal relativos a los grados de responsabilidad, concurrencia de circunstancias modificativas de la misma y aplicación de penas principales y accesorias, con la excepción que establece el artículo siguiente de este Decreto.

Art. 9.° En la aplicación de las penas señaladas en los delitos comprendidos en este Real decreto ni el Ministerio fiscal al calificar los hechos, ni los Tribunales al sentenciar, vendrán obligados a observar las reglas del art. 82 del Código penal y determinarán en cada caso la pena que corresponda, teniendo en cuenta además de las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del reo, el grado de malicia que la naturaleza del hecho realizado, en relación con las cualidades personales del reo, indique; la intensidad del mal ejecutado y del daño producido y cuantos otros datos sean de apreciar para que la pena resulte adecuada.

Art. 10. El presente Real decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y producirá efectos retroactivos en todo cuanto resulte beneficiar a los actualmente condenados o procesados por delitos de estafa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el cumplimiento de lo que preceptúa el art. 10 de este Decreto, en relación con los 1.° y 2.° del mismo, el Ministerio

fiscal instará y los Presidentes de los Tribunales acordarán las medidas convenientes para la aplicación de tales preceptos a los reos que resulten beneficiados, y desde luego se atendrán a las siguientes normas generales:

a) Los Jueces de instrucción, en los sumarios que instruyan por delito de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas, se inhibirán en favor de los Jueces municipales respectivos, consultando los autos de esta clase que dicten con la Audiencia provincial correspondiente, declarando antes sin efecto los autos de procesamiento decretados en tales sumarios, con la consiguiente cancelación de fianzas y embargos.

b) Los funcionarios fiscales, en las causas que pendan de las Audiencias por delitos de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas, cuando aún no haya recaído sentencia, solicitarán del Tribunal respectivo, y éste acordará, cualquiera que sea el estado de la causa, el sobreseimiento libre, conforme al núm. 2.º del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, remitiéndose el sumario al Juzgado municipal competente, para la celebración del oportuno juicio de faltas.

c) En todas las causas por delito de estafa de cuantía no superior a 10 pesetas serán revisadas las sentencias en forma y términos análogos a los ordenados en la disposición transitoria del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925, procurando que quienes sufran arresto o prisión por razón de ellas sean inmediatamente puestos en libertad.

d) Análoga revisión se hará de todas las causas sentenciadas en que correspon-

da a los reos menor pena que la que les fué impuesta, por aplicación de los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este Decreto; pero teniendo en cuenta que la comparación entre las penas procedentes según los preceptos antes vigentes y los que ahora se dictan, tendrá que hacerse prescindiendo de la facultad que se otorga a los Tribunales, por el art. 9.º del presente Decreto.

Reforma de los arts. 402 y 403. (Gracia y Justicia, 387).—Real decreto de 28 de Febrero de 1926 (*Gaceta* del 1.° de Marzo).

Artículo 1.° El art. 402 del Código penal vigente queda redactado así:

«Artículo 402. El que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas intentare corromper a un funcionario público será castigado con las mismas penas, menos la de inhabilitación, que en el caso de que el funcionario de que se trate aceptase el soborno correspondería a éste.

Si el soborno fuese aceptado por el funcionario será penado solamente éste, aun cuando no hubiera llegado a percibir la dádiva o no hubiera llegado a cumplirse el ofrecimiento o promesa que le fueron hechos.

El funcionario a quien se haga cualquier proposición que indique dádiva, presente, ofrecimiento o promesa para su corrupción, deberá denunciar el hecho al Jefe inmediato o al Juez de instrucción, y a falta de éste al Municipal o al funcionario fiscal más próximo. Si no lo hiciera, aunque no haya llegado a aceptar el soborno, será castigado como encubridor del delito realizado por quien haya tratado de corromperle.

Cuando la iniciativa para la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa haya partido del funcionario público al cual se haya dirigido o hayan de dirigirse, será penado como autor de cohecho solamente el funcionario, y en su caso, el tercero de quien se valiese; pero nunca las personas a quienes la proposición fuera dirigida, aunque ésta haya sido aceptada y ejecutada en todo o en parte.

El hecho de hacer un funcionario público, por sí o por tercera persona, proposiciones de esta clase, será castigado con las penas que determinan los arts. 396 al 401, según la naturaleza de la proposición en relación con cada uno de dichos artículos.

La persona a quien tales proposiciones se refieran tendrá el deber de denunciar el hecho al Jefe del funcionario de que se trate, el cual procederá inmediatamente a lo que haya lugar, o al Juez de instrucción o funcionario del Ministerto fiscal más próximo. Si no lo hiciere, incurrirá en las penas correspondientes a los encubridores del delito que el funcionario público hubiera realizado.»

Art. 2.° El art. 403 del Código penal queda redactado así:

«Artículo 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de éste o de su cónyuge, o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, no se impondrá en

ningún caso pena al sobornante y se aplicarán al sobornado las normas que fija el artículo anterior.»

Art. 3.° El presente decreto-ley regirá desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, pero producirá efectos retroactivos en cuanto favorezcan a algún reo; debiendo los Jueces dejar sin efecto los procesamientos acordados, el Ministerio fiscal interesar el sobreseimiento o retirar la acusación y los Tribunales sobreseer o absolver, según el estado de cada causa, a quienes fueran inculpados por hechos que, a virtud de la presente disposisión, dejan de ser penados como delitos.

Art. 4.° Se concede indulto total de las penas impuestas o del resto que les quede por cumplir a quienes estén condenados por delitos comprendidos en los arts. 402 y 403 del Código penal, tal como hasta ahora ha regido. Este indulto lo aplicarán inmediatamente las Audiencias, con intervención del Ministerio fiscal, revisando al efecto las ejecutorias de las causas a que se refiere y remitiendo a la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales antes de 31 de Marzo próximo, relación certificada de las causas en que lo hayan acordado.

Centro Editorial

DE

GÓNGORA

FUNDADO EN 1875

SAN BERNARDO, 50

TELÉFONO 10512.—AP. CORREOS 152

MADRID

CATALOGO

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª **No se servirá** pedido alguno que no venga acompañado de su importe en letra de fácil cobro, carta-orden, giro postal, etc.

2.ª Para provincias regirán los mismos precios consignados en este Catálogo para Madrid, con el consiguiente aumento de los gastos de franqueo y certificado, que está consignado á razón de 0,25 ptas. kilogramo, más otros 0,30 de certificado, por paquete que no puede exceder de 4 kilos para provincias.

Los envíos á *reembolso*, que pueden hacerse á todos los pueblos con estafeta autorizada para giros postales, llevarán el recargo consiguiente de **0,25** por paquete.

3.ª La venta de obras se hace *en firme*, es decir, que la Casa no admite, en ningún caso, devoluciones de obras pedidas por los señores Corresponsales ó Libreros.

20-I-28: 13.000 ej.

PUBLICACIÓN JURIDICA

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

Y DE

LEGISLACIÓN UNIVERSAL

DOCTRINA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

San Bernardo, 50 MADRID Ap.° Correos 152

Director: Excmo. Sr. D. Francisco Bergamín.

Redactor-Jefe, Antonio Soto y Hernández.

Secretario de Redacción, Francisco Góngora.

REDACCIÓN Y COLABORACIÓN

Aznar (Severino).—Barriobero (Eduardo).—Bellón (Alfonso). Bernaldo de Quirós (Constancio).—Cadalso (Fernando). —Calleja de Blas (Trifón). — Camarero (Dimas). — Castillejo (José Luis, *Licenciado Vidriera*). — Cierva (Juan de la). — Clemente de Diego (Felipe).—Delgado Curto (Antonio).—Elola (Javier).—Gabriel Rodríguez (Antonio). — García Redruello (Ramón).—Gascón y Marín (José).—Góngora (Manuel).—González (Jerónimo). — González Echávarri (José María). — González Echenique (Leopoldo). — Lezón Fernández (Manuel). — Miñana y Villagrasa (Emilio).—Navarro de Palencia (Alvaro).—Posada (Adolfo). — Ribera Cañizares (Mariano). — Rodríguez Dranguet (Alfonso). — Ruiz Carrillo (Eduardo). — Saldaña (Quintiliano). — Sánchez · Rivera (Juan).—Sánchez Román (Felipe). Tarragato (Eugenio). — Valverde (Calixto) — Veloso Bazán (Enrique).

SUSCRIPCIONES

España	*Revista*	*año*	20	*pesetas.*
	Revista y Repertorios	»	32	»
	Repertorios solamente	»	16	»
América	*Revista*	»	25	»
	Revista y Repertorios	»	40	»
	Repertorios solamente	»	20	»
Europa	*Revista*	»	30	»
	Revista y Repertorios	»	50	»
	Repertorios solamente	»	25	»

El natural desarrollo de las instituciones jurídicas tanto en España como en los demás países, y las cada día más frecuentes relaciones, no sólo entre pueblos vecinos y de la misma raza, sino también entre los de razas y continentes distintos, exigen á su vez la transformación evolutiva de las publicaciones que han de hacerse eco de las necesidades y reflejar el progresivo desenvolvimiento de las sociedades en la rama de la ciencia á que sirven de órganos.

No es menos necesario para una Revista que pretenda abarcar en sus páginas, en forma sintética, el cuadro entero de la actividad jurídica del país en que ve la luz, procurar la relación incesante entre todos sus órganos de expresión, llámense Tribunales, Academias de Jurisprudencia, Universidades, Cámaras legislativas, Colegios de Abogados y Notarios, libros, folletos y periódicos; y la comunicación cuotidiana con cuantos profesan las ciencias jurídicas en todas las provincias, regiones y comarcas del territorio nacional; tendiendo á la vez a la concentración y á la difusión ó expansión de ideas y energías, en una obra doble como el ritmo cardiaco en la admirable función circulatoria.

A este propósito esta publicación seguirá extendiendo su radio de acción y aumentando el número, ya que no el mérito, de sus colaboradores y dando á conocer trabajos jurídicos y documentos legislativos del mayor interés posible para cuantos en la Corte, en la capital de provincia ó en el último rincón ó lugarejo consagren su vida al estudio y aplicación del derecho y oficie en sus altares en las más elevadas ó más humildes jerarquías.

Consecuencia de este concepto acerca de lo que, en nuestro tiempo, debe ser una Revista jurídica, si ha de satisfacer la triple exigencia de la propaganda y universalización de los principios fundamentales del Derecho, de su traducción en leyes y Códigos, y de la aplicación é interpretación de los Cuerpos legales, fueron las reformas introducidas en las primitivas publicaciones, dividiendo la *Revista* en las partes y secciones que se indican.

La *Revista*, declarada órgano de «Unión Judicial», publica semanalmente, en forma de boletín encuadernable, interesantes trabajos de las más prestigiosas firmas, en que se condensan las aspiraciones de las Carreras Judicial y Fiscal.

PARTE PRIMERA

Número semanal: contiene 16 páginas en 4.° mayor publicando en cada número todas ó la mayor part de las siguientes secciones:

1.ª *Artículos de carácter doctrinal* ó práctico, de polémicas jurídicas, etc., de la Redacción ó suscritos por jurisconsultos y escritores autorizados;

2.ª *Consultas ó dictámenes* acerca de cuestiones sometidas á resolución de la Redacción ó de jurisconsultos eminentes Para los señores suscriptores regirán honorarios convencionales, siempre módicos tratándose de los emitidos por la *Revista*.

3.ª *Crónica legislativa universal*, en la que se hacen sucintas indicaciones acerca de las leyes y disposiciones de carácter general que se publiquen en los diarios oficiales ó de que se ocupen las Cámaras de los principales Estados de Europa y América;

4.ª *Nota jurídica de la semana*.

5.ª *Crónica de Tribunales*, con noticias ó reseñas de los juicios más notables, tanto civiles como criminales, que se celebren en las Audiencias territoriales y provinciales, para lo cual cuenta la *Revista* con excelentes colaboradores en todas ellas;

6.ª *Quejas y reclamaciones*, siempre bajo la responsabilidad de los que firmen las cartas en que se remitan, cuando la firma sea conocida de la Redaccion ó nos den referencias que garanticen su autenticidad;

7.ª *Variedades*, noticias jurídicas, movimiento del personal dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, anuncio de vacantes, etc.;

8.ª *Movimiento científico-jurídico*.—Crónica de revistas jurídicas, bibliografías de los libros de Derecho que se nos remitan, y, si los autores ó editores envían *dos ejemplares* de sus obras, se harán reseñas más extensas;

9.ª *Anuncios* que puedan ser de interés para los suscriptores, por ejemplo, los Abogados y Procuradores en ejercicio en las capitales donde haya Audiencia territorial, etc.

PARTE SEGUNDA

Jurisprudencia.—Se publica en máximas concisas, que contienen con exactitud la doctrina establecida en la parte dispositiva de las sentencias civiles, pe-

nales y contencioso-administrativas, resumen de las decisiones gubernativas y de la Dirección de los Registros. Esta parte va dividida en las secciones correspondientes, se distribuye semanalmente con el número, para poderla encuadernar aparte, y se publicarán al final del año minuciosos índices cronológicos y alfabéticos de cada sección.

PARTE TERCERA

Legislación española.—Comprende todas las leyes y disposiciones de carácter general, repartiéndose también con el número semanal, para encuadernar en tomo aparte.

Los Códigos y las leyes demasiado extensas se publican además en tomitos separados y anotados, en tamaño igual al de la Biblioteca de bolsillo.

Con las anteriores indicaciones podrán formar los lectores idea aproximada de la importancia y utilidad de nuestra *Revista*. Vean ahora las ventajas y condiciones de la suscripción en la página 3.

En la suscripción independiente á nuestras Secciones de *Legislación* y *Jurisprudencia*, se encontrará la ventaja indiscutible, sobre otras publicaciones de índole semejante, de que daremos todos los sábados (siempre que tengamos original suficiente para completar pliegos de 8 ó 16 páginas) las que hayan aparecido durante la semana en el periódico oficial, regalando al final de cada año utilísimos índices y elegantes cubiertas para la encuadernación de los dos voluminosos tomos que vienen formando estas materias.

En las Colecciones completas de LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA y REVISTA, concedemos á los señores suscriptores **importantísimas rebajas.**

II.—Colecciones de lo publicado como «Revista de los Tribunales».

A.—De BOLETÍN Y PARTE DOCTRINAL van publicados los tomos siguientes:

Desde 1878 á 1926 (ambos inclusive), 61 tomos en 4.° mayor, 1.056 pesetas en Madrid.

En pasta pueden encuadernarse en 47 tomos y cuestan 168,50 pesetas más sobre dichos precios. En provincias 0,50 más cada tomo.

B.—De Repertorios.

1.° **Repertorio de Legislación.**—Van publicados 46 tomos, correspondientes á cada uno de los años 1878 a 1926, siendo su precio 631 pesetas, y pudiendo encuadernarse en 44 volúmenes, que aumenta el costo en 169,50 pesetas. Cada volumen, 0,50 más en provincias.

2.° **Repertorio de Jurisprudencia civil española.** — Consta de veinte tomos en 4.° mayor á dos columnas, y comprende desde 1839 hasta 1.° de Enero de 1894; su precio es el de 240 pesetas en Madrid y 252 en provincias. Empastados en 10 tomos cuestan 35 pesetas más.

3.° **Repertorio-Diccionario de Jurisprudencia criminal.**—Dos tomos, que comprenden las sentencias del Tribunal Supremo desde 1870 hasta 1.° de Enero de 1880: 26 pesetas en Madrid y 21 en provincias; 4 pesetas más encuadernado en pasta en un solo volumen.

Apéndices 1.° al 12 del mismo Repertorio: comprende las publicadas desde 1.° de Enero. de 1880 á la misma fecha de 1894; 113 pesetas en Madrid y 118 en provincias; 56 pesetas más en pasta en ocho volúmenes.

4.° **Repertorio de Jurisprudencia administrativa.**—Tomos 1.° al 12: comprenden desde 1.° de Enero de 1880, á fin de Diciembre de 1894: 112 pesetas en Madrid y 114 en provincias.

Puede encuadernarse en cinco tomos, y su coste aumenta 17,50 pesetas.

5.° **Repertorio de Jurisprudencia hipotecaria.**—Tomo 1.° Comprende todas las Resoluciones de la Dirección de los Registros de la propiedad, desde 1874 á fin Diciembre de 1879: 8 pesetas. Tomo 2.° al 5.°, las de 1880 y 1887: 4 tomos 20 pesetas en Madrid y 21 en provincias. Tomo 6.° á 8.°, las de 1888 á 1890: 8 pesetas. Tomo 9.° y 10, las de 1891 y 92; 5 pesetas. Tomo 11, las de 1893, 6 pesetas.

Estos once tomos pueden encuadernarse en dos, y su coste es 55 pts. en pasta y 56 en provincias.

Repertorio de Jurisprudencia española.—Continuación de los anteriores Repertorios. Comprende la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por el de lo Contencioso-administrativo; las decisiones adoptadas por los departamentos ministeriales en materia gubernativa y las acordadas por la Presidencia del Consejo de Ministros y la Dirección general de los Registros y del Notariado y publicadas en la *Gaceta* desde 1.° de Enero á fin de Diciembre de cada año, desde 1894 á 1926. Consta la colección de 33 tomos, siendo su precio 383 pesetas. Encuadernados en pasta, 116 pesetas más. En provincias, 0,50 más cada tomo.

El pago de suscripciones puede hacerse en libranzas corrientes ó de la Prensa, sobre monedero ó letra de fácil cobro á nombre de D. F. Góngora, ó por Giro postal, que es el procedimiento que resulta más económico.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

es la más leída de las publicaciones españolas entre funcionarios judiciales y fiscales, Abogados, Secretarios, Notarios y Registradores.

OBRAS DE FONDO

del Centro Editorial de Góngora

Pesetas

Aguilar y García (Antonio).—*Cuestiones de Derecho civil español minero.*—Primera obra que trata de las interesantes cuestiones prácticas de Derecho civil referentes a estas materias. Un volumen de 136 páginas en 4.° menor 2,50
(en provincias 0,50 más).

— *El Contrato y el Derecho real de Foro* —Interesantísimo y concienzudo estudio de esta institución. Un voluminoso tomo en 4.° mayor 8,50
(0,50 más en provincias).

— *La Crisis de la Justicia* 3,50

· **Alojamientos y bagajes.**—Guía práctica de Legislación y Jurisprudencia, anotada y seguida de utilísimos índices. Un volumen. 2,50
(0,25 más en provincias).

· **Almanaque judicial,** publicado por la *Revista de los Tribunales.* Años 1903, 905, 906, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923 924, 925, 926 y 1927. Obrita de gran utilidad para Abogados, Jueces, Registradores, Notarios, etc. Cada año forma un tomo en 8.° de más de 200 páginas..... 2
(0,25 más en provincias).

· **Apremios administrativos.**—Manual de toda la Legislación vigente, completado con la jurisprudencia, notas, modelos, tablas e índices 6

Aragonés (Pascual).—Modificación de algunos artículos de la Ley Hipotecaria vigente, por la de 22 de Abril de 1909 Texto y comentarios. Un volumen en 4.° menor de 186 páginas 2,50

Pesetas

— Compendio de Legislación hipotecaria. Dos tomos 12
(1 peseta más en provincias).

· **Aranceles de importacion y exportacion** para la Península e islas Baleares, de 12 de Febrero de 1922, con notas y repertorio alfabético y todas las modificaciones y reformas. Un cómodo tomo apaisado, elegantemente encuadernado en tela.

· **Aranceles** vigentes en la Península y *Tarifas de honorarios*. Completísima obra que contiene los de todas las profesiones, judiciales, etc..... 7
(en provincias 0,25 más).

· **Aranceles notariales**.—En forma de cuadro, para despacho..... 0,75

· **Aranceles de Secretarios judiciales.** En cuadro, buen papel, para despacho..... 0,75

Aranceles de Procuradores.—En cuadro, para despacho.... 0,75

· **Aranceles de Juzgados municipales** con la Ley municipal..... 1

— — Idem en cuadro..... 0,75

· **Arrendamiento de fincas urbanas.** — Reales decretos de 17 de Diciembre de 1924, 2 de Diciembre de 1925 y 7 de Diciembre de 1926, con todas las disposiciones complementarias, doctrina, etc..... 2

· **Automóviles.**—Reglamento de circulación de 16 de Junio de 1926..... 1,50

— V. GUÍA JURÍDICA DEL AUTOMOVILISTA.

Auxilios a las Industrias. — Reales decretos de 30 de Abril y 24 de Mayo de 1924, con las reformas posteriores 1,50

Baltzer. — *Elementos de matemáticas*. — Primera parte: Aritmética vulgar. 2,50
La segunda parte está agotada.

Bashkirtseff (María). — *Memorias inéditas*. Volumen VII de la Colección «Verdad» 1,50

Billard (Máximo).—*Un hijo de Napoleón I*. Volumen VI de la Colección «Verdad» 1,50

Bernaldo de Quirós (Constancio).—*Figuras delincuentes*. Un vol. en 4.° menor..... 1,50

Blanco Martínez (Emilio).—*Legislación especial de Ensanche de poblaciones*.—Contiene

Pesetas

la Ley y el Reglamento; la ley de Saneamiento y reforma interior de poblaciones .. 5

Bluntschli (J. G.) — *Derecho público universal* —Versión española por la «Revista de los Tribunales». Dos tomos en 4.º 18

Boza (José). — *Derecho Judicial común*. Prólogo de D. Juan de la Cierva y Peñafiel.... 10

Caballero y Montes (José María).—*Estudios* sobre el procedimiento contencioso administrativo..... 4

Cadalso (Fernando). — *Instituciones penitenciarias y similares en España*. Obra laureada y reconocida de notable mérito. Un volumen en 4.º de 878 páginas .... 20 (0,75 más en provincias).

Capitant (Henri).—*De la causa de las obligaciones*. Importantísimo estudio doctrinal y práctico, con notas de Tarragato..... 16

Calvo (Ismael).—*Los poderes del Estado, sus conflictos y manera de resolverlos*..... 1,50

Carrara.—*Teoría sobre la tentativa y la complicidad ó el grado en la fuerza física del delito;* versión castellana, anotada y con un prólogo de D. Vicente Romero Girón. Un tomo en 4.º. 7 (0,50 mas en provincias y 3 más en pasta). (Vol. IX de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política).

• **Casas baratas.** — Leyes de 12 Junio 1911 y 10 Diciembre 1921 y de 10 Octubre 1924, y Regto. de 8 Julio 1922, reformado por R. D de 30 Octubre 1925, así como la de «Casas Económicas» de 15 Julio 1925, con notas y disposiciones complementarias..... 5

Castellar.—*La codificación civil*, con un resumen de las legislaciones forales..... 2

Causa de Archidona.—Defensa de D. Ricardo Peris hecha ante el Supremo Tribunal, por D. Vicente Romero Girón..... 2,50

Clases pasivas del Estado.—Estatuto de 22 de Octubre de 1926, con disposiciones complementarias y concordancias..... 1,50

• **Cédulas personales.** — Instrucción de 4 Noviembre 1925, con notas, aclaraciones y concordancias..... 1,50

Pesetas

- **Circulación de vehículos con motor mecánico por las carreteras de España.**—Reglamento aprobado por Real decreto de 16 Junio 1926 1,50
- **Codificación Penitenciaria,** anotada por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Francisco Lastres; un volumen en 8.°, en tela. 5
  (0,50 más en provincias).
- **Código civil** (17.ª edición de 1926), corregida con arreglo al texto de la mandada publicar por R. D. de 24 Julio 1889, en cumplimiento de la ley de 24 Mayo del mismo año, el Real decreto de 31 de Julio de 1889, etc.; con multitud de referencias de unos artículos con otros, las leyes procesales y complementarias del mismo, jurisprudencia del Supremo, disposiciones aclaratorias, índices, etc. Contiene también varios apéndices, entre ellos el de Derecho foral de Aragón, y va precedido de un prólogo de D. Víctor Covián y Junco. Un voluminoso tomo en 8.°, en tela 9
  (0,50 más en provincias y 2 más en pasta).

Código civil español. Volumen I de la Colección escolar de Leyes y Códigos. Ediciones económicas de la *Revista de los Tribunales*. Un vol en 8.° de buena lectura. 2

- **Código judicial.**—Colección completa de disposiciones organicas y complementarias sobre la Administración de justicia, por la jurisdicción ordinaria y por las especiales de Marina, Guerra, etc , con jurisprudencia, formularios, notas y varios índices, por G. La Iglesia. Tres voluminosos tomos, tela 18
  (1 más en provincias).

Código de comercio (segunda edición reformada y considerablemente ampliada hasta fin de 1901), concordada con nuestra legislación anterior y la vigente, anotado con la jurisprudencia nacional y extranjera, exposición de motivos del proyecto, precedido de una introducción por D. Vicente Romero y Girón, y seguido de treinta y seis Apéndices. Un voluminoso tomo en 4.° 12
(0,50 más en prcias. y 3,50 más en pasta).

Pesetas

• **Código de comercio** (décimoséptima edición, 1925), anotada con la jurisprudencia del Supremo, numerosas referencias, tanto de unos artículos á otros cuanto á los reglamentos y demás disposiciones vigentes y utilísimos Apéndices y varios índices analíticos; en 8.°, encuadernado en tela ..... ptas. 8

Código de comercio. Volumen II de la Colección escolar de Leyes y Códigos. Ediciones económicas de la *Revista de los Tribunales*. Un volumen en 8 ° de buena lectura 2

Código del Trabajo, de 23 de Agosto de 1926, profusamente anotado, con formularios, etc..... 7

• **Código penal** (11.ª edición de 1921), profusamente anotado con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo desde que rige aquél hasta fin de 1909; aumentada esta edición con 94 TABLAS de duración de las penas y ESCALAS de las respectivas inferiores, y varios Apéndices de gran utilidad; en tela y 8.°..... 7

Código penal. Volumen III de la Colección escolar de Leyes y Códigos. Ediciones económicas de la *Revista de los Tribunales*..... 2

Colección de trabajos forenses y noticias biográficas de los reputados jurisconsultos Alonso Martínez, Alvarez Ossorio (D. Florencio), Carvajal, Cortina (D. Manuel), Dato, Díaz Cobeña, Fernández Villaverde, Gamazo, Groizard, Labra, Lastres, Martos, Maura, Montero Ríos, Pérez Hernández, Pí y Margall, Romero Girón, Sánchez Román, Salmerón, Silvela (D. Francisco y D. Manuel) y otros.—Un tomo en 4.° mayor de 552 páginas 8

Comités paritarios. — Recopilación de lo legislado sobre esta importante materia, anotado y concordado 1.50

• **Condena condicional.**—Ley de 17 de Marzo de 1908, con legislación comparada, antecedentes parlamentarios, etc..... 2

• **Consejo Judicial.** — (Véase MINISTERIO FISCAL).

Pesetas

· **Constitución de la Monarquía española.**—Contiene ésta: las leyes de Asociación, Extranjería, Orden público, Detención y prisión, etc., y referencias á otras leyes orgánicas, al Código penal y Ley de Enjuiciamiento criminal. (10.ª edición); en 8.°, rústica 2

Conte (Augusto).—*Recuerdos de un Diplomático.* Tres tomos..... 12

Contestaciones al Programa de oposiciones á Secretarios de Ayuntamiento (1.ª categoría), por D. José Zaragoza, Magistrado, y D. Antonio Saborido, Jefe de Negociado del Ayuntamiento de Madrid. Las más prácticas y concisas 50

— — Idem íd. (2.ª categoría), por D. Antonio Saborido Soler y Manuel Fraile (incluso para el ejercicio práctico) 28

— Programa para las mismas..... 1

· **Contrabando y defraudación.** — Ley para la represión de estos delitos, con t das las reformas introducidas hasta el día (1926) 2,50

· **Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones.**—Real decreto de 11 Mayo de 1926 y las Tarifas reformadas con arreglo a las Reales órdenes de 22 Mayo y 30 Julio de 1926, adicionadas y completadas. Un volumen encuadernado en tela 7

· **Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.**—Texto refundido de la Ley reguladora en 22 Septiembre 1922, anotado y concordado y seguido de apéndices y modificaciones al día. Un vol. en 8.°..... 3 50

Encuadernado en tela..... 4,50

Contribución territorial. — Compilación anotada y concordada de lo legislado sobre Amillaramientos y Catastro, 2.ª edic. 6

· **Corridas de toros, novillos y becerros.**—Reglamento de 20 de Agosto de 1923 y disposiciones complementarias, notas é índices. Un folleto..... 1,50

Covián y Junco (Víctor).—*El Derecho civil privado de Navarra y su Codificación.* La obra más documentada y alabada sobre Derecho

Pesetas

navarro. Un voluminoso tomo en 4.° menor, en rústica 6

Cuestiones prácticas de Derecho civil, resueltas por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*, bajo la dirección del Excelentísimo Sr D. Francisco Lastres. Unica obra en su clase, que constituye un verdadero Vademécum del Abogado en ejercicio, y que ha obtenido las más lisonjeras críticas de la Prensa y los profesionales, lujosamente encuadernado, con más de 1.000 páginas 14

Cuestiones prácticas de procedimiento civil, resueltas por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*, bajo la dirección del Excmo. Sr. D. Francisco Lastres y Juiz, Senador vitalicio, Vocal de la Comisión general de Codificación, etc , etc. Resolución inmediata de todos los casos difíciles y dudas que pueda suscitar la aplicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil. Un volumen encuadernado, de unas 1.000 páginas 14
(0,50 más en provincias).

Cuestiones prácticas de Derecho penal (SUBSTANTIVO Y PROCESAL), resueltas por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*. De utilidad inmediata en todo bufete. Un volumen encuadernado de 600 páginas 12
(0,50 más en provincias).

Cuestiones prácticas (Complementos). V. VARIAS ...

• **Derechos reales** (Legislación de), por L. González Echenique. Completísima recopilación de todo lo legislado sobre tan importante materia (1926), con las reformas introducidas por Real decreto ley de 27 Abril 1926 Un tomo en tela 7

Derechos y deberes de los funcionarios públicos, del Estado, de la provincia y del Municipio en los diversos ramos de la Administración, por D. E. Mhartín y Guix. Obra de reconocida utilidad. Un tomo en 8.° mayor 4
(4, encartonado á la Bradel).

• **Descanso dominical.**—Ley de 8 de Junio de 1925, Reglamento 17 Diciembre 1926, dis-

Pesetas

posiciones complementarias y formularios.. 1,50

Diccionario Jurídico-Administrativo, por Mario Jiménez Laá..... 3

Discusión parlamentaria del Código civil.—Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 á 89 12

El Anarquismo, según las fuentes suecas y extranjeras, por Federico Lindholm. Versión directa del sueco, prólogo y notas, por D. Emilio Miñana..... 2,50

Ejercicios prácticos de Aritmética, dispuestos progresivamente según un nuevo método, por J. Calafat.. 2,50

El Alma española.—Ensayo de una psicología nacional, por Gustavo La Iglesia... 2,50

El Proceso de la Mano Negra.—Informes de los Excmos. Sres. D. José Carvajal y D. Manuel Pedregal..... 2

El Jurado.—Discursos pronunciados por don Vicente Romero y Girón..... 1,50

Ellero (Pietro).—*Sobre la pena de muerte* — Vertida del italiano, por D. Antonio Gómez Tortosa. Un vol. en 8.° mayor de 180 pags. 2,50

Enseñanza Industrial.—Novísima y completa obra, en que se recopila todo lo legislado sobre la materia y anotado, concordado, etc., encuadernado en tela..... 6

· **Espectáculos públicos.**—Reglamento de policía, construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a los mismos 1,50

· **Estatuto del Ministerio Fiscal y Consejo Judicial.**—Reales decretos de 21 Junio 1926 y Reglamentos 22 Noviembre 1926 y 28 de Febrero de 1927..... 2,50

Estatuto de las Clases pasivas del Estado..... 1,50

· **Estatuto Municipal.**—Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, con todas las disposiciones complementarias, concordancias, etc. Precedido de un Prólogo por D. José Calvo Sotelo. Tercera edición. Un volumen en tela 7

— **Reglamentos para su aplicación**.. 8

· **Estatuto provincial.**—R. D. de 20 Marzo 1925 sobre organización y hacienda de las entidades provinciales y constitución de las

Pesetas

regiones, con toda clase de disposiciones complementarias, referencias legales, índices, etc., y los Reglamentos publicados, precedido de un preámbulo por D. José Calvo Sotelo. Un vol. enc.° en tela..... 7

Estudio crítico del Código civil español, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.. 2,50

Estudio práctico sobre el delito de estafa en las Sociedades por acciones, por Mr. G. Grandjean, traducida por D. Antonio Soto. Un volumen en 8 ° mayor..... 5

• **Exención del servicio militar.**—Real decreto-ley de 24 Marzo y Reglamento de 17 Junio 1926..... 1,50

• **Exención del servicio militar** de los españoles que residan en países extranjeros fuera de Europa y del Norte de Marruecos — Real decreto ley de 25 Octubre 1927 y Reglamento del 28 del mismo mes..... 1,50

• **Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.**—Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 13 de Junio de 1879 con notas, doctrina de la jurisprudencia, índices, etc. Un volumen de 164 páginas. 2,50

Falcón (Modesto).—*Código civil español* ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios, con un estudio crítico del Código, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón. Cinco tomos en 4.°..... 40
(2 más en provincias y 15 más en pasta).

— *La futura legislación civil de España.*—Examen de las bases para el Código civil..... 2

— *Organización de los Tribunales*: su relación con la Administración de la justicia penal.. 1

Ferri (Enrico).—*Sociología criminal.*—Edición española, antecedida de un prefacio escrito expresamente por Ferri, con un prólogo de González del Alba. Versión castellana, por Soto y Hernández. Dos tomos en 4.° 15
(1 pta. más en provincias y 6 más en pasta).

— «Proyecto preliminar de un Código penal para Italia».—Introducción y notas por C. Jiménez Escribano. (Vol. II de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política) 7

Flammarión (Camilo).— *Cuentos filosóficos.* Volumen IV de la «Colección Verdad» de

Pesetas

109 págs., encuadernado..... 1,50

Finot (Juan).—*La agonía y la muerte de las razas.* Volumen I de la «Colección Verdad» de 133 págs, encuadernado..... 1,50

Fiore.—*Derecho internacional privado*, ó principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos Estados.—Versión española anotada por D. A. García Moreno, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón. 2.ª edición. Seis tomos en 4.°. 48

— *Derecho internacional público.* Versión castellana de A. García Moreno.—La nueva edición, refundida y considerablemente aumentada, consta de 4 tomos en 4.° mayor: los tres primeros tratan del Derecho internacional público en tiempo de paz, y el 4.° en tiempo de guerra..... 34

— *El Derecho Internacional codificado y su sanción jurídica*, seguido de un resumen histórico de los principales tratados internacionales; versión castellana anotada y considerablemente aumentada con ampliaciones comparativas y críticas y varios apéndices, por D. A. García Moreno; dos tomos..... 18

Foguet Marsal (José) —*Etica y crítica jurídica.* Estudio clínico-jurídico. Un volumen de 260 páginas 5
(0,25 más en provincias).

Formularios municipales, adaptados al nuevo Estatuto y Reglamentos..... 5

García Rodrigo (Carlos M.).—Véase LEGISLACIÓN ELÉCTRICA.

Giner.—*Estudios filosóficos y religiosos;* un tomo en 8.°..... 4
(0,50 más en provincias).

Góngora (Francisco).—*Manual de la Propiedad intelectual.*—Segunda edición, con disposiciones complementarias, referencias, Tratados internacionales, etc. Enc. en tela..... 4

— *Guía Jurídica del Automovilista.* — Manual completísimo con todas las disposiciones legales, 6 ptas. Encuadernado en tela 7

Góngora Echenique (Manuel).—*El proble-*

Pesetas

ma de la tierra; con opiniones é iniciativas sobre tan compleja cuestión..... 5

— *Angel Barrera y las Posesiones españolas del Golfo de Guinea*. Un tomo..... 5

González (Anselmo).—«Guía de técnica psicojudicial: El problema de la Responsabilidad». (Vol. X de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política) 7

González del Alba (Primitivo).—*Estudios jurídicos*. Colección de notables trabajos..... 3,50

González Revilla (Leopoldo).—*La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas*, con una carta-prólogo de D. José Canalejas. Obra declarada de relevante mérito 4
(0,50 más en provincias).

Gracia y Parejo.—*De las Fundaciones como personas jurídicas*..... 1,50

Grandjean (G.) — *Estudio práctico del delito de estafa*. Trad. de A. Soto. Un vol. 4.° menor 5

• **Guía Jurídica del Automovilista.**—Legislación especial, complementaria y Fiscal sobre automovilismo, circulación por carretera, carruajes de lujo, transportes, servicios públicos, Importación y Aranceles, Convenios y Tratados internacionales, formularios, etc., compilados y anotados por Francisco Góngora..... 7

— En rústica 6

Hericourt (Dr. J.)—*Los 36 mandamientos de la Higiene*. Volumen II de la «Colección Verdad» de 120 págs., encuadernado..... 1,50

Historia de los Romanos bajo el Imperio.—Véase MERIVALE.

Imposición municipal y exacción del impuesto de Consumos. — Real decreto de 6 de Septiembre de 1918..... 1,50

Imperatoris Iustiniani Institutionum Libri quatuor. Adjecta sunt aliqua ex constitutionibus fragmenta et ex Digestis Titulus de regulis iuris. Con la traducción al castellano por D. Ismael Calvo y Madroño, Catedrático de la asignatura en la Universidad central 5,50
(0,50 más en provincias).

• **Impuesto de Consumos.**—(Véase LEGISLACIÓN DEL ...)

Pesetas

· **Impuesto de Derechos reales y transmision de bienes (Legislación del).**—Contiene la Ley, Reglamento y Tarifa general vigente para su exacción. 7

· **Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.**—Legislación, Jurisprudencia, disposiciones complementarias, etc., etcétera. Un volumen encartonado..... 2

· **Industrias y Comunicaciones marítimas.**—Ley de 14 de Junio de 1909 y Reglamento definitivo de 13 de Octubre de 1913, con Modelos, Anexos, Notas, Indices, etc. Un volumen en 8.°, encuadernado en tela 3,50

· **Instalaciones eléctricas.** — Ley de 23 Marzo 1900 y Reglamento de 27 Marzo 1919. 1,50

Jado Ventades (Rodrigo).—*Derecho civil de Vizcaya.* Comentarios á las leyes del Fuero de Vizcaya, con la jurisprudencia del T. S. etcétera. Un volumen en 4.° de 672 páginas. 12

Jiménez Escribano (Cristino) —V. Ferri: Proyecto.....

Jiménez Laá (Mario).—Diccionario jurídico-administrativo. Indice legislativo de disposiciones dictadas sobre la Administración de Justicia, desde 13 de Septiembre de 1923 al 31 de Mayo de 1927..... 3

Jimeno Agius.—*El suicidio en España*..... 1,50

—· *La criminalidad en España*..... 1,50

· **Jornada mercantil.**—Ley de 4 Julio y Reglamento de 16 Octubre de 1918, anotado y concordado por Trifón Calleja de Blas. Segunda edición..... 2

· **Jurado (Ley del).** V. Manual del Jurado.

Justicia municipal.—(Véase Zaragoza).

La Funcion judicial, por D. Carlos López de Haro, Registrador de la propiedad, con un prólogo del Ilmo. Sr. D. Primitivo González del Alba..... 2,50

La Iglesia (Gustavo).—*El Alma española.* Ensayo de psicología nacional 2,50

La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas.—V. González Revilla.

La Moral sin Dios.—Ensayo de solución colectiva. Original de Brunetiere, France,

Pesetas

Nordau, Sully-Prudhomme, etc., etc. Volumen V de la «Colección Verdad» 1,50

· **Legislación de Aguas,** con una introducción histórico-crítica, notas, referencias, jurisprudencia, modelos, formularios é índices. Encuadernado en tela. Edición 1928... 10

· **Legislación de carreteras y caminos vecinales,** con notas, interesantes apéndices con todas las leyes y reglamentos de aplicación, incluso el de obras y vías provinciales, de 15 Julio 1925, índices. En tela, 6

· **Legislacion de caza, Pájaros y Uso de armas** —Contiene la Ley de Caza, el Reglamento para la aplicación de la misma, comentados y anotados profusamente; con todas las Disposiciones vigentes sobre las varias materias, formularios y varios interesantes Apéndices (9.ª edición) (1926) 3

Encuadernada..... 4

· **Legislación de Ferrocarriles** — Compilación de todas las disposiciones legales vigentes en la materia. Un voluminoso tomo en 8.° mayor, encuadernado en tela..... 10

· **Legislación del Impuesto de Consumos.**—Colección completa de disposiciones legales y reglamentarias, compiladas y anotadas con la jurisprudencia, notas, modelos oficiales de repartimientos, etc 7

· **Legislación notarial.**-Ley de 23 de Mayo de 1862 y novísimo Reglamento de 7 de Noviembre 1921, extensamente anotados y referenciados entre sí. Un vol. enc.° en tela.. 6

· **Legislación Provincial.**— Edición completísima, con utilísimos índices, notas, concordancias, etc (V. ESTATUTO.)

(0,25 más en provincias).

· **Legislación obrera.** — Véase **Código del Trabajo,** con anotaciones, concordancias, formularios, etc.

· **Legislación de Minas** (2.ª edición), con todas las disposiciones referentes á estas materias, perfectamente anotada y concordada Un voluminoso tomo enc.° en tela..... 9

(0,50 más en provincias).

· **Legislación de Seguros, Mutualidad**

Pesetas

y Previsión. — La única compilación de todas cuantas disposiciones, tarifas, cuadros de cálculos, etc., etc., existe en España. Un grueso vol. en 8.°, encuadernado en tela. . . 9
(0,50 más en provincias).

· **Legislacion electoral** para Diputados á Cortes y Concejales. Contiene las Leyes de 8 de Agosto de 1907, con las reformas introducidas por el Estatuto Municipal, etc..... 2.50

· **Legislacion eléctrica.**—Recopilación de disposiciones legales sobre tan importantes materias, concordadas y anotadas por don Carlos María García Rodrigo, Juez de primera instancia. Un volumen..... 10

· **Legislación del Timbre del Estado,** según el texto de la nueva edición oficial de 11 Mayo 1926 y Real orden de 14 Junio siguiente, revisada y anotada, con disposiciones complementarias. 7.ª edición 4
— Encuadernada..... 5

· **Legislación hipotecaria,** según el texto del Real decreto de 16 Diciembre 1909 y Reglamento de 6 Agosto 1915, anotada con jurisprudencia del Supremo y Resoluciones de la Dirección general de Registros hasta 1926, notas y referencias con el Código y la Ley de Enj. civil. Un voluminoso tomo en tela... 15
(0,50 más en provincias).

· **Legislación del Servicio militar.**—Ley de Bases de 8 de Marzo de 1924 y Reglamento de 27 de Febrero de 1925, perfectamente anotados y concordados. 7

· **Legislación y Jurisprudencia sobre clases pasivas, civiles y militares.**—Manual enciclopédico de disposiciones aplicables para la declaración de derechos pasivos, compiladas y seguidas de útiles índices, por G. La Iglesia. Un grueso tomo en tela.. 8
(0,50 más en provincias).

Levy-Hulman (H.)—«La definición del Derecho». Versión española de César Camargo. (Vol. V de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política)..... 5

· **Ley de Enjuiciamiento civil** (décima edición), arreglada á las reformas introdu-

Pesetas

cidas en la misma por la de 11 de Mayo de 1888 y posteriores hasta 1923, anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordada con el nuevo Código de comercio y seguida de interesantes Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil y un minucioso índice alfabético. Un tomo de unas 900 páginas, en tela 9
(0,50 más en provincias).

Ley de Enjuiciamiento civil. — Volumen IV de la Colección escolar de Leyes y Códigos 2,50

• **Ley de Enjuiciamiento criminal** (quinta edición), anotada con la jurisprudencia del Supremo, Circulares de la Presidencia y Fiscalía del mismo y con cuantas disposiciones relacionadas con el procedimiento criminal se hallan vigentes y aumentada con las leyes del Jurado, explosivos y represión del anarquismo; encuadernada en tela..... 7
(En provincias 0,50 más)

• **Ley de Justicia municipal** de 5 de Agosto de 1907, con los Aranceles, notas, etc.... 1,50

• **Ley de Tribunales industriales** de 22 Julio 1912, anotada y seguida de las de Conciliación, Arbitraje industrial, Huelgas y coligaciones, á la rústica 1,50

Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada, con Apéndices 2

Ley y Reglamento de lo contencioso-administrativo, reformados por Real decreto de 22 Junio 1894 y Ley de 5 Abril 1904 y disposiciones posteriores, con profusas notas de referencias, abundante doctrina de la jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta Junio de 1926, y varios importantes apéndices complementarios, 6 ptas. Enc.° en tela.. 7

• **Leyes políticas de España.**—(V. CONSTITUCIÓN, ETC.)

Lloy.—*De la Filosofía del Derecho*,—Versión castellana de D. Luis de Moya, con una carta prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero Girón: dos tomos en 4.°..... 15
(1 más en provs. y 3,50 más en pasta).

López de Haro (Carlos). — V. LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Pesetas

Luna (Antonio M.)—«Un ensayo sobre inquilinato». Prólogo de D. Ildefonso Bellón. Un voluminosísimo tomo en 4.° 15

Mackenzie.—*Estudios de Derecho romano*; un tomo en 4.° de más de 460 páginas.. 6,50
(0,50 más en provincias).

· **Manual del Abogado y del funcionario judicial.** — (Agotado En prensa.)

· **Manual del Derecho de pesca fluvial y marítima.**—(Agotado.)

· **Manual del Notariado.** — Véase LEGISLACIÓN NOTARIAL.

· **Manual práctico de la hipoteca naval**. Comentarios y texto de la ley de 21 de Agosto de 1893, concordada con las correspondientes extranjeras y con la jurisprudencia análoga, por D. Leopoldo González Revilla. Un tomo de 844 páginas en 8.°..... 3,50
(0,50 más en provincias).

· **Manual de la Propiedad industrial.**—Contiene la Ley y Reglamento, más varios Apéndices con Tratados internacionales, Legislación complementaria y Jurisprudencia civil, penal y contencioso-administrativa; un tomo en 8.° y en tela..... 4

· **Manual del Jurado**. — Texto de la Ley de 20 de Abril de 1888, con jurisprudencia hasta 1922, notas, índices, etc 2

Manual de jurisprudencia penal ó Diccionario recopilador de la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre aplicación del vigente Código penal, desde su publicación hasta 1892. Un tomo en 8.° de 448 páginas..... 5
(0,50 más en provincias).

Manual de jurisprudencia procesal.—Diccionario recopilador de la doctrina de las sentencias del Supremo sobre aplicación del Enjuiciamiento criminal; un tomo de 232 páginas..... 4
(0,50 más en provincias).

Mellusi (Vincenzo).—*Del amor al delito*. Delincuentes por erotomanía psico-sexual. Dos tomos en 4.° de la «Biblioteca Jurídica».... 16
(1 peseta más en provincias).

Pesetas

Merivale. — *Historia de los Romanos bajo el Imperio.*—Traducción y notas de A. García Moreno. Cuatro tomos en 4.º..... 26

Miñana Villagrasa (Emilio). — *Algunas Leyes mercantiles escandinavas*, traducidas directamente del noruego, sueco y danés, y precedidas de ligeras indicaciones de Derecho mercantil comparado..... 1,50

Mommsen. — *Historia de Roma.* — Versión castellana por A. García Moreno, con un prólogo y notas de la parte relativa á España, por F. Fernández y González. 9 tomos en 4.º (3 más en provincias y 15,75 más en pasta). 60

· **Montes.**—Instrucciones para adaptación del régimen de los de los pueblos al Estatuto municipal R. D. de 17 Octubre 1925, con notas y aclaraciones..... 2

Oliver (Enrique) —*Vocabulario jurídico-legal.* Interesantísimo Diccionario de vocablos con anotaciones. Prólogo de A Posada..... 3,50

Oliver y Esteller.—*Breve sumario del Proyecto de Código de Alemania* y del proyecto de ley para su planteamiento..... 1,50

Ortells (Z.)—*Matemáticas* al alcance de todos; un tomo en 8.º..... 1,50

Orué (J. Ramón de).—*La Sociedad de Naciones.* Prólogo de R Altamira. Vol. VI de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política. 5

· **Patente Nacional sobre Circulación de Automóviles**..... 1,50

Pedregal (Manuel). — *Estudios sobre el engrandecimiento y decadencia de España:* un tomo en 4.º de más de 300 páginas..... 4

Perrier (Edmundo).—*La vida en los planetas.* Volumen III de la «Colección Verdad» de 109 págs., encuadernado..... 1

· **Pesas y Medidas.**—Ley, nuevo Reglamento, Tablas de equivalencias, etc , etc., profusamente anotados. En cartoné..... 2

Pisa Pajares.—*Derecho romano*, acerca de la validez y subsistencia del testamento otorgado por los ascendientes y descendientes. 1,50

· **Pósitos.**—Protectorado y reorganización.—Legislación vigente: 1906 - 1923, anotada y con referencias. Un folleto..... 2

Pesetas

- **Procedimiento económico-administrativo.** (Véase TRIBUNALES).
- **Propiedad intelectual.** — Completísimo Manual conteniendo la Ley y el Reglamento, precedentes legislativos, disposiciones complementarias, jurisprudencia, Tratados internacionales, y varios Apéndices con el Reglamento de Policía de Espectáculos, Ley de Imprenta, etc., concordados y anotados por Francisco Góngora, 3 ptas. rústica; en tela. 4

Rapallo y Orts (Angel).—«Prontuario Legislativo Agrícola». Obra declarada de utilidad pública. Un volumen en 8.° mayor de cerca de 700 páginas..... 15

- **Recaudación, apremios e Inspección de la Hacienda Pública.**—Manual legislativo, anotado, encuadernado en tela .. 16
- **Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.** (V. LEGISLACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.)
- **Redención de Foros y otros gravámenes de análoga naturaleza.**—Real decreto de 25 Junio y Reglamento de 23 Agosto de 1926, anotado 2
- **Régimen obligatorio del Retiro obrero.**—Reales decretos vigentes con acuerdo del Instituto Nacional de Previsión, etc.... 1,50
- **Régimen de la minería.**—Reglamento general, con carácter definitivo, de 16 de Junio de 1905 1,50

Régimen de montes.—Adaptación del de los montes de los pueblos al Estatuto municipal. Real decreto de 17 Octubre de 1925 .. 1,50

- **Registro civil.**—Legislación dictada desde su creación, con todas las disposiciones referentes á esta materia, escrupulosamente ordenada y anotada; en tela..... 5
- **Registro de arrendamientos.**—Real decreto ley de 1.° Enero y de 30 Marzo 1926, anotados y concordados 2
- **Registro mercantil.**—Reglamento de 20 de Septiembre de 1919 y Aranceles..... 1,50
- **Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico** de 16 Junio 1926... 1,50
- **Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.** Un folleto..... 1,50

Pesetas

· **Reglamentos del Estatuto municipal.** Con notas, referencias, índices, todas las disposiciones complementarias del Estatuto, etcétera, etc. Un vol. encuadernado en tela. 8

· **Reglamentos de Policía de espectáculos y Corridas de toros**..... 2,50

Resolución de cien cuestiones de Derecho 25

· **Retiro obrero.**—Ley y Reglamento, anotados con acuerdos del Instituto Nacional de Previsión, referencias legales, etc. 1,50

· **Rodríguez Camuñas** (Luis) «El problema de las clases medias como principio de regeneración nacional. Interesante trabajo, de muy original estudio, sobre un ideario social 3

Rodríguez Martín (Antonio).—*Los vicios irremediables del Jurado.* (*Es preciso suprimirle*). Interesantísimo estudio sociológico forense; 180 págs. en 4.º..... 3,50

Saborido y Soler (Antonio).—«Formularios municipales adaptados al nuevo Estatuto y Reglamentos» 5

— V. CONTESTACIONES AL PROGRAMA DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

Saldaña (Quintiliano). — «La Defensa social universal (Conferencias de París, Roma y La Haya)». Vol. VIII de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política..... ... 7

· **Sanidad exterior.**—Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1917 é Instrucciones complementarias posteriores. Un vol., rústica. 1,50

· **Sanidad Municipal.**—Reglamento de 17 de Febrero de 1925 (Complemento de la edición de *Reglamentos* del *Estatuto Municipal*.. 1

Savigny.—*Sistema de Derecho romano;* versión castellana de los Sres. D. Jacinto Mesía y D. Manuel Poley, con una introducción crítica de D. Manuel Durán y Bas; 6 tomos 60
(3 más en provincias y 18 más en pasta.)

Sumario del Bachillerato ó Resumen de las asignaturas de segunda enseñanza necesario para la preparacion de los ejercicios del Grado de Bachiller, por Gonzalo Soriano y Antonio Taboada; en tela..... 8

Sully Prudhomme y otros.—«Patria y Hu-

Pesetas

manidad». Volúmenes VIII y IX de la «Colección Verdad» 3

• **Suspensión de pagos.** — Expedientes de comerciantes y Sociedades mercantiles. Ley de 26 de Julio de 1922..... 1

Tarragato (Eugenio).—«El Divorcio en las Legislaciones comparadas». (Vol III de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Polít ca.. 7

— «La afinidad». Vol. IV de la misma Biblca. 7

Testamentarías y abintestatos. — Legislación vigente común y foral, interpretada por las sentencias del Tribunal Supremo y Resoluciones de la Dirección general de los Registros, seguida de una exposición metódica de casos prácticos, resolución de dificultades, modelos, formularios complementarios, índices generales, etc., etc., por D. A. Soto y Hernández; 2 voluminosos tomos en 8° mayor 16

Telmo Vega.—*Derechos de la madre binuba.* 1,50

Tiberghien.—*Generación de los conocimientos humanos* en sus relaciones con la moral, la política y la religión Versión castellana.—Cuatro tomos en 8.°..... 18

Tissot. — *Derecho penal*, estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones de los diversos pueblos del mundo.—Tres tomos en 4.° mayor..... 26

Torres Campos.—*La pena de muerte y su aplicación en España*..... 1,50

— *Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España;* un tomo en 8.° 4

• **Trabajo a domicilio.** — Real decreto ley de 26 Julio 1926 y Reglamento de 20 Octubre 1927, concordados y anotados con formu arios y aclaraciones legales..... 1,50

• **Tribunales económico-administrativos y Reglamento de Procedimiento,** aprobados por RR. DD. de 16 de Junio y 29 de Julio de 1924, anotados y concordados. 2,50

• **Tribunales tutelares para niños.**—Ley y Reglamento, con todos los apéndices y disposiciones legales complementarias, introducción con varios trabajos de crítica, índices, etc. 1925. Un volumen en 8.°. 3,50

Varias cuestiones prácticas de Dere-

[illegible] lemento de los tres ante-

Pesetas

riores publicados, con interesantísimos casos nuevos y curiosos. Un volumen de 1.000 páginas, encuadernado 16

Varios autores (France, Berthelot, Nordau, Brunetiere, etc.)—*La Moral sin Dios*. Ensayo de solución colectiva. Volumen V de la «Colección Verdad» 1,50

Vecchio (Giorgio del).—«La Justicia» Traducción de Luis Rodríguez Camuñas y César Sancho. Vol. I de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política..... 7

Vinos y alcoholes -Real decreto-ley de 29 Abril 1926, corcordado y anotado con otras disposiciones legales, por T. Calleja de Blas 2

Vocabulario jurídico-legal ó Lenguaje de las Leyes, por D. Enrique Oliver, y un prólogo de D. Adolfo Posada. Un tomo en 8.° prolongado 4

Weber.—*Historia contemporánea de* 1830 *á* 1872. Versión castellana, aumentada con tres apéndices y anotada por A. García Moreno. Cuatro tomos en 4.°..... 26
(7 más en pasta y 2 más en provincias).

Worms (René).—«La Sociología». Vol. VII de la Bibl. de Derecho, Sociología y Política. 7

Zaragoza y Guijarro (José).—*Justicia municipal*.—Verdadera enciclopedia legal de cuanto puede ser necesario o de utilidad a Jueces y Fiscales municipales. Un voluminoso tomo que comprende todo lo legislado, con aclaraciones, notas, formularios, encuadernado en tela, 16 ptas. En pasta española. 17

Modelos de aplicación en la Inspección del Trabajo:

Horario de trabajo para la dependencia..... 0,15
Cuadro de compensación del trabajo..... 0,15
Horario de trabajo..... 0,15
Relaciones de personal y turnos..... 0,15
Horario de apertura y cierre de establecimientos..... 0,15
Horario de jornada, descanso y comida..... 0,15
Libro de visita.—Modelo oficial, en excelente papel..... 1

NOTA IMPORTANTE.—Contando esta Casa editorial con personal técnico exclusivamente dedicado á tener siempre perfectamente vigentes los tomos de nuestras **Bibliotecas de Bolsillo** y de **Manuales teórico-prácticos**, podemos ofrecerlos en cualquier momento *adicionados con todas las reformas y disposiciones legales* referentes a las diversas materias, con cuyo especial cuidado tratamos de corresponder al gran público que nos favorece, y que ha señalado como uno de los mayores éxitos editoriales el obtenido por nuestras «Bibliotecas de Códigos y Leyes anotados».

Si es V. Abogado,
si es V. Funcionario judicial,
si es V. Registrador,
si es V. Notario,
si es V. Procurador,
si es V. Banquero,
si es V. Negociante,

si quiere usted vivir en su siglo, en su época, estando al tanto del movimiento jurídico mundial y conociendo *al día* la **Legislación** española y la **Jurisprudencia** del Supremo,

SUSCRÍBASE a la

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

32 pesetas anuales.

Ap. de Correos 152. MADRID **San Bernardo, 50.**

Imprenta de José Góngora, San Bernardo, 85.

BOLETÍN DE SUSCRIPCION

Me suscribo desde .....

..... *por* ..... (1)

á la «Revista de los Tribunales y de Legislación Universal» (Secciones Doctrinal, de Legislación y de Jurisprudencia), que pagaré por ..... *anticipados.*

..... *de* ..... *de* .....

(1) Recomendamos las suscripciones por años naturales, pues la REVISTA, como sus Secciones de LEGISLACIÓN y JURISPRUDENCIA, forman tomos por tal período. Tenemos, durante cualquier epoca del año, reservadas colecciones desde 1.° de Enero para servir en cualquier momento.

EDICIONES «GÓNGORA»

de Códigos y Leyes anotados.

BIBLIOTECA DE BOLSILLO

MANUALES TEÓRICO-PRÁCTICOS

Exíjanse siempre los autorizados tomos de estas Bibliotecas, que sean procedentes de nuestra Casa, para evitarse confusiones con otros semejantes. Todos los Códigos y Leyes, publicados en una ú otra biblioteca, llevan visiblemente los nombres de la *Revista de los Tribunales* y de la Casa Editorial de GÓNGORA

STANFORD UNIVERSITY LAW LIBR

LCG GD 1924
Codigo penal y tablas por orde
Stanford Law Library
3 6105 044 539 729

Precio: ~~DOS~~ 3,50 pesetas.